

## **INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ENCE ENERGÍA Y CELULOSA, S.A. RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES**

### **1. OBJETO DEL INFORME**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”), el Consejo de Administración de Ence Energía y Celulosa, S.A. (“Ence”, la “Sociedad” o la “Compañía”) formula el presente Informe de justificación de las propuestas de modificación de determinados artículos de los Estatutos Sociales así como el nuevo texto refundido que se somete a la aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad 2022, bajo el punto sexto del orden del día.

Tal y como consta en el orden del día y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 197 bis 2 b) de la LSC, se somete a votación separada la modificación de los artículos o grupos de artículos que tienen autonomía propia, de conformidad con los siguientes criterios: (i) el primer bloque (punto 6.1 del orden del día) recoge la propuesta de modificación del artículo 4º para adaptarlo a la redacción del artículo 285.2 de la LSC; (ii) el segundo bloque (punto 6.2 del orden del día) incluye las modificaciones en determinados artículos (14º, 15º, 16º y 19º) relativas al derecho de suscripción preferente; (iii) el tercer bloque (punto 6.3 del orden del día) agrupa modificaciones de distinto carácter en determinados artículos (del 21º al 38º) referentes a la Junta General de Accionistas; (iv) el cuarto bloque (punto 6.4 del orden del día) comprende una serie de artículos (del 39º al 48º) relativos al Consejo de Administración, (v) el quinto bloque (punto 6.5 del orden del día) comprende determinados artículos (del 49º al 51º bis) sobre las comisiones del Consejo de Administración y (vi) el sexto bloque (punto 6.6 del orden del día) se refiere a la refundición de los Estatutos Sociales tras la aprobación de las modificaciones anteriores.

### **2. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS**

Las modificaciones propuestas por el Consejo de Administración responden a distintas finalidades, siendo la fundamental la incorporación de modificaciones o novedades que ha introducido la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la LSC y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas (“Ley 5/2021”).

Aprovechando esta revisión, se han introducido mejoras técnicas y de redacción en el articulado de los Estatutos Sociales y se ha procurado hacer remisiones a la Ley en aquellos aspectos en los que la regulación interna no difiere a fin de evitar en lo posible la necesidad de adaptación de los Estatutos ante futuras modificaciones de la Ley.

#### **2.1. Modificación del artículo 4º para adaptarlo a la redacción del artículo 285.2 de la LSC.**

Se propone la modificación del artículo 4º de los Estatutos Sociales con el fin de ampliar la competencia del Consejo de Administración de Ence para trasladar el

Texto en vigor	Modificación propuesta
<p><b>Artículo 4.- Domicilio Social</b> El domicilio social se fija en Madrid, Calle de Beatriz de Bobadilla nº 14, Planta 4ª, 28040, quedando facultado el Consejo de Administración para trasladar el mismo dentro del término municipal de dicha población. (...)</p>	<p><b>Artículo 4.- Domicilio Social</b> El domicilio social se fija en Madrid, Calle de Beatriz de Bobadilla nº 14, Planta 4ª, 28040, quedando facultado el Consejo de Administración para trasladar el mismo dentro del <del>término municipal de dicha población</del> territorio nacional. (...)</p>

domicilio social dentro del territorio nacional y no solo dentro del término municipal, como establecía su anterior redacción.

## **2.2. Modificación de los artículos 14º, 15º, 16º y 19º relativos al derecho de suscripción preferente, para adaptarlos a los artículos 503, 504, 505 y 506 de la LSC.**

Se propone la modificación de los artículos 14º, 15º, 16º y 19º de los Estatutos Sociales con el fin de adaptar su redacción a las modificaciones propuestas por los artículos 503 y 506 de la LSC, en concreto:

- (i) Teniendo en cuenta la limitación de un máximo del 20% del capital establecida para la facultad de aumentar el capital con exclusión del derecho de suscripción preferente que se puede delegar en el Consejo de Administración (art. 506.1 LSC), se modifica el **artículo 14º** de los Estatutos incluyendo una referencia al límite que en cada caso establezca la Ley, con el objetivo de evitar futuras modificaciones de los Estatutos para el caso en el que tenga lugar una nueva modificación de la LSC.
- (ii) En el **artículo 15º** de los Estatutos se prevé la reducción del plazo mínimo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente para las sociedades cotizadas previsto en el art. 503 LSC de quince a catorce días desde la publicación del anuncio de la oferta.
- (iii) En el **artículo 16º** de los Estatutos se modifica la redacción para diferenciar nítidamente entre las facultades que ostenta la Junta General y el Consejo para acordar la supresión del derecho de suscripción preferente, en relación con el límite indicado en el apartado (i) anterior.
- (iv) En el **artículo 19º** de los Estatutos Sociales se introduce una mejora técnica, haciendo remisión a la Ley para evitar la necesidad tener que adaptar los Estatutos ante posibles modificaciones de la citada Ley.

Texto en vigor	Modificación propuesta
<p><b>Artículo 14.- Delegación en los administradores del aumento del capital social</b></p> <p>La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social, hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que decida y dentro de las limitaciones que establece la Ley. La delegación podrá incluir la facultad de excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente. Salvo que el acuerdo de delegación prevea otra cosa, el Consejo de Administración quedará facultado para emitir acciones con voto, sin voto, rescatables o rescatables sin voto.</p> <p>Asimismo, la Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de determinar la fecha en la que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto y de fijar sus condiciones en todo lo no previsto por la Junta.</p>	<p><b>Artículo 14.- Delegación en los administradores del aumento del capital social</b></p> <p>La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social, hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que decida y dentro de las limitaciones que establece la Ley. La delegación podrá incluir la facultad de excluir, <del>total o parcialmente</del> <u>hasta el límite previsto por la Ley</u>, el derecho de suscripción preferente. Salvo que el acuerdo de delegación prevea otra cosa, el Consejo de Administración quedará facultado para emitir acciones con voto, sin voto, rescatables o rescatables sin voto.</p> <p>Asimismo, la Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de determinar la fecha en la que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto y de fijar sus condiciones en todo lo no previsto por la Junta.</p>
<p><b>Artículo 15.- Derecho de suscripción preferente</b></p> <p>En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles, de conformidad con las condiciones de la emisión de estas obligaciones, podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, que no será inferior a quince días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho de suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles, de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.</p>	<p><b>Artículo 15.- Derecho de suscripción preferente</b></p> <p>En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles, de conformidad con las condiciones de la emisión de estas obligaciones, podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, que no será inferior a <del>quince</del> <u>catorce</u> días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho de suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles, de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.</p> <p>Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas</p>

<p>Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que se deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.</p>	<p>condiciones que las acciones de las que se deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.</p>
<p><b>Artículo 16.- Exclusión del derecho de suscripción preferente</b></p> <p>La Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración, que acuerde el aumento de capital podrá acordar la supresión, total o parcial, del derecho de suscripción preferente por razones de interés social.</p> <p>Sin perjuicio de otras motivaciones, se entiende, en particular, que concurre interés social cuando la supresión del derecho sea necesaria para adquirir activos convenientes para el desarrollo del objeto social, para colocar las acciones de la Sociedad en mercados extranjeros, para propiciar la incorporación al capital de un socio industrial o tecnológico o, en general, para facilitar la realización de una operación conveniente para el desarrollo de la Sociedad.</p> <p>No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones, a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad o cuando la Sociedad hubiere formulado una oferta pública de adquisición de valores cuya contraprestación consista, en todo o en parte, en acciones u obligaciones convertibles a emitir por la Sociedad.</p>	<p><b>Artículo 16.- Exclusión del derecho de suscripción preferente</b></p> <p>La Junta General <del>o, en su caso, el Consejo de Administración,</del> que acuerde el aumento de capital podrá acordar la supresión, total o parcial, del derecho de suscripción preferente por razones de interés social.</p> <p>Sin perjuicio de otras motivaciones, se entiende, en particular, que concurre interés social cuando la supresión del derecho sea necesaria para adquirir activos convenientes para el desarrollo del objeto social, para colocar las acciones de la Sociedad en mercados extranjeros, para propiciar la incorporación al capital de un socio industrial o tecnológico o, en general, para facilitar la realización de una operación conveniente para el desarrollo de la Sociedad.</p> <p><u>Para el caso en el que el aumento de capital hubiera sido acordado por el Consejo de Administración, previa delegación por la Junta General, aquél solo podrá acordar la supresión del derecho de suscripción preferente hasta el límite establecido por la Ley.</u></p> <p>No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones, a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad o cuando la Sociedad hubiere formulado una oferta pública de adquisición de valores cuya contraprestación consista, en todo o en parte, en acciones u obligaciones convertibles a emitir por la Sociedad.</p>
<p><b>Artículo 19.- Obligaciones convertibles y/o canjeables</b></p>	<p><b>Artículo 19.- Obligaciones convertibles y/o canjeables</b></p>

<p>Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con una relación de cambio fija, ya sea determinada o determinable, o con relación de cambio variable.</p> <p>El derecho de suscripción preferente de los titulares de obligaciones convertibles podrá ser suprimido de conformidad con las reglas legales y estatutarias aplicables a la exclusión del derecho de suscripción preferente de las acciones. No habrá lugar al derecho de suscripción preferente en los casos previstos en el artículo 16 de estos Estatutos ni en los establecidos legalmente.</p>	<p>Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con una relación de cambio fija, ya sea determinada o determinable, o con relación de cambio variable.</p> <p>El derecho de suscripción preferente de los titulares de obligaciones convertibles podrá ser suprimido de conformidad con <del>las reglas legales y estatutarias aplicables a la exclusión del derecho de suscripción preferente de las acciones</del> <u>o establecido por la Ley</u>. No habrá lugar al derecho de suscripción preferente en los casos previstos en el artículo 16 de estos Estatutos ni en los establecidos legalmente.</p>
---	--

### **2.3 Modificación de los artículos 21º al 38º relativos a la Junta General de Accionistas**

Al objeto de clarificar la estructura de los Estatutos de acuerdo con las modificaciones propuestas, se crean dos secciones distintas en el Título V.- Órganos de la Sociedad: (i) Sección Primera.- De la Junta General de Accionistas y (ii) Sección Segunda.- Del Consejo de Administración.

En la Sección Primera.- De la Junta General de Accionistas (del artículo 21º al 38º) se proponen las siguientes modificaciones:

#### **2.3.1. Modificación de los artículos 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 27º y 28º de los Estatutos Sociales:**

- (i) En primer lugar, se proponen una serie de mejoras técnicas y de redacción, modificando, asimismo, la estructura del articulado y aglutinando y/o eliminando determinados artículos con el fin de otorgar una mayor claridad al documento para facilitar su comprensión.
- (ii) En este sentido, se proponen igualmente referencias genéricas a la Ley en aquellos aspectos en los que la regulación interna no difiere para evitar la necesidad tener que adaptar los Estatutos ante futuras modificaciones de la Ley.

Así, los artículos 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 27º y 28º de los Estatutos Sociales, quedarían con la redacción, numeración y denominación siguientes:

Texto en vigor	Modificación propuesta
<p><b>TÍTULO V. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD</b></p>	<p><b>TÍTULO V. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD</b>  <u>Sección Primera.- De la Junta General de Accionistas</u></p>
<p><b>Artículo 21.- Órganos sociales</b></p> <p>1. Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.</p> <p>2. La Junta General tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. En particular, y a título de ejemplo, le compete:</p> <p>(i) Nombrar y separar a los Consejeros, así como ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales Consejeros efectuados por el propio Consejo, y examinar y aprobar su gestión;</p> <p>(ii) Nombrar y separar a los Auditores de Cuentas;</p> <p>(iii) Aprobar, en su caso, las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, así como aprobar, también en su caso, las cuentas anuales consolidadas;</p> <p>(iv) Acordar la emisión de obligaciones, el aumento o reducción de capital, la transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero o disolución de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales;</p> <p>(v) Acordar la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente;</p> <p>(vi) Autorizar la delegación al Consejo de Administración para aumentar el capital social, o para la emisión de obligaciones u otros valores negociables conforme a lo previsto en la legislación aplicable;</p> <p>(vii) Autorizar al Consejo para la adquisición derivativa de acciones propias;</p> <p>(viii) Aprobar y modificar el Reglamento de la Junta General;</p> <p>(ix) Decidir acerca de la aplicación de sistemas de retribución a consejeros y altos directivos consistentes en la</p>	<p><b>Artículo 21.- <del>Órganos sociales</del>La Junta General de Accionistas</b></p> <p><del>1. Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.</del></p> <p><u>1. La Junta General de Accionistas es el supremo órgano deliberante a través del que se manifiesta la voluntad social.</u></p> <p><u>2. Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General de Accionistas, decidirán por mayoría en los asuntos propios de su competencia.</u></p> <p><u>3. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General de Accionistas, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la ley.</u></p> <p><u>4. La Junta General se rige por lo dispuesto en la Ley, en los Estatutos y en el Reglamento de la Junta General, que desarrollará y completará la regulación legal y estatutaria.</u></p> <p><b>Artículo 22.- Competencia de la Junta General de Accionistas</b></p> <p><del>12.</del> La Junta General tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. <del>En particular, y a título de ejemplo, le compete:</del></p> <p><del>(i) Nombrar y separar a los Consejeros, así como ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales Consejeros efectuados por el propio Consejo, y examinar y aprobar su gestión;</del></p> <p><del>(ii) Nombrar y separar a los Auditores de Cuentas;</del></p> <p><del>(iii) Aprobar, en su caso, las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, así como aprobar, también en</del></p>

entrega de acciones o de derechos sobre ellas o que estén referenciados al valor de las acciones;

(x) Acordar la transferencia a sociedades dependientes de actividades esenciales desempeñadas hasta ese momento por la Sociedad, aunque la Sociedad mantenga el pleno dominio de aquéllas;

(xi) Aprobar, en su caso, en su caso, la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales o de aquellos que, por su calidad y volumen, impliquen una modificación efectiva del objeto social.

(xii) Acordar las operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la Sociedad.

(xiii) Aprobar la política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. La política de remuneraciones aprobada por la Junta General se mantendrá durante los tres ejercicios siguientes a aquél en que haya sido aprobada por la Junta General, salvo que sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General.

3. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General corresponderán al Consejo de Administración.

4. Asimismo, la Junta General resolverá sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el Consejo de Administración.

~~su caso, las cuentas anuales consolidadas;~~

~~(iv) Acordar la emisión de obligaciones, el aumento o reducción de capital, la transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero o disolución de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales;~~

~~(v) Acordar la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente;~~

~~(vi) Autorizar la delegación al Consejo de Administración para aumentar el capital social, o para la emisión de obligaciones u otros valores negociables conforme a lo previsto en la legislación aplicable;~~

~~(vii) Autorizar al Consejo para la adquisición derivativa de acciones propias;~~

~~(viii) Aprobar y modificar el Reglamento de la Junta General;~~

~~(ix) Decidir acerca de la aplicación de sistemas de retribución a consejeros y altos directivos consistentes en la entrega de acciones o de derechos sobre ellas o que estén referenciados al valor de las acciones;~~

~~(x) Acordar la transferencia a sociedades dependientes de actividades esenciales desempeñadas hasta ese momento por la Sociedad, aunque la Sociedad mantenga el pleno dominio de aquéllas;~~

~~(xi) Aprobar, en su caso, en su caso, la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales o de aquellos que, por su calidad y volumen, impliquen una modificación efectiva del objeto social.~~

~~(xii) Acordar las operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la Sociedad.~~

~~(xiii) Aprobar la política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. La política de remuneraciones aprobada por la Junta General se mantendrá durante los tres ejercicios siguientes a aquél en que haya sido aprobada por la Junta General, salvo que sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General.~~

	<p><del>32.</del> Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General corresponderán al Consejo de Administración.</p> <p><del>43.</del> Asimismo, la Junta General resolverá sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el Consejo de Administración.</p>
<p><b>Artículo 22.-Junta General</b> Los accionistas constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por mayoría simple en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. La Junta General se rige por lo dispuesto en la Ley, en los Estatutos y en el Reglamento de la Junta General, que desarrollará y completará la regulación legal y estatutaria.</p>	<p><del><b>Artículo 22.- Junta General</b></del> <del>Los accionistas constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por mayoría simple en los asuntos propios de la competencia de la Junta.</del> <del>Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.</del> <del>La Junta General se rige por lo dispuesto en la Ley, en los Estatutos y en el Reglamento de la Junta General, que desarrollará y completará la regulación legal y estatutaria.</del></p>
<p><b>Artículo 23.-Clases de Juntas</b> Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.</p>	<p><del><b>Artículo 23.- Clases de Juntas</b></del> <del>Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.</del></p>
<p><b>Artículo 24.-Junta General Ordinaria</b> La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.</p>	<p><del><b>Artículo 2423.-Junta General Ordinaria y Junta General Extraordinaria</b></del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><del>1.</del> La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. <u>También podrá adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto de su competencia, siempre que conste en el Orden del Día.</u></li> <li><del>2.</del> <u>Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria y se reunirá, en cualquier época del año, siempre que el Consejo de Administración lo considere oportuno o cuando lo soliciten por escrito accionistas titulares de, al menos, el 3% del</u></li> </ol>

	<p><u>capital social, expresando en la solicitud los asuntos que deban tratarse. En este supuesto, la Junta General de Accionistas deberá ser convocada para su celebración dentro del plazo legalmente previsto. El Consejo de Administración confeccionará el Orden del Día incluyendo necesariamente, al menos, los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.</u></p> <p>3. <u>Las Juntas Generales de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, debidamente convocadas, quedarán válidamente constituidas con el quórum mínimo exigido por la ley en atención a los asuntos que figuren en el Orden del Día.</u></p>
<p><b>Artículo 25.- Junta General Extraordinaria</b> Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.</p>	<p><del><b>Artículo 25.- Junta General Extraordinaria</b></del> <del>Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.</del></p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p><b>Artículo 27.- Facultad y obligación de convocar</b> Los administradores podrán convocar Junta General Extraordinaria de accionistas, siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.</p> <p>Deberán, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla. Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.</p>	<p><del><b>Artículo 27.- Facultad y obligación de convocar</b></del> <del>Los administradores podrán convocar Junta General Extraordinaria de accionistas, siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.</del></p> <p><del>Deberán, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla.</del> <del>Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.</del></p>
<p><b>Artículo 28.- Junta Universal</b></p>	<p><del><b>Artículo 28.- Junta Universal</b></del></p>

<p>No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta. La Junta Universal podrá celebrarse en cualquier lugar.</p>	<p><del>No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta. La Junta Universal podrá celebrarse en cualquier lugar.</del></p>
--	---

2.3.2. Modificación de los artículos 26º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 36º, 36 bisº, y 37º de los Estatutos Sociales:

- (i) En primer lugar, se proponen una serie de mejoras técnicas y de redacción, modificando asimismo la estructura del articulado y aglutinando y/o eliminando determinados artículos con el fin de otorgar una mayor claridad al documento y facilitar su comprensión.
- (ii) En este sentido, se proponen igualmente referencias genéricas a la Ley en aquellos aspectos en los que la regulación interna no difiere para evitar la necesidad tener que adaptar los Estatutos ante futuras modificaciones de la Ley.
- (iii) Se adapta la redacción de los mencionados artículos a lo establecido por el artículo 182 bis, otorgando al consejo de administración la posibilidad de convocar Junta General por vía exclusivamente telemática.
- (iv) Se modifica el plazo del que disponen los accionistas para hacer llegar a la sociedad su representación y voto a distancia previo a la Junta.

Así, los artículos 26º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 36º, 36 bisº, y 37º de los Estatutos Sociales, quedarían con la redacción, numeración y denominación siguientes:

**Artículo 26.- Convocatoria de la Junta General**

La Junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y en la página web de la Sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo los casos en que la ley establezca una antelación diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta disponga.

El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el lugar de celebración, que podrá ser distinto al del término municipal en que la Sociedad tenga su domicilio, el orden del día en el que figurarán todos los asuntos que han de tratarse y el cargo de la persona o personas que realizan la convocatoria, así como cualesquiera otras menciones exigidas legalmente. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con el plazo de antelación a la fecha de la reunión que se establezca en la legislación aplicable.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social podrán solicitar que se

**Artículo ~~26~~24.- Convocatoria y forma de celebración de la Junta General**

La Junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración, con la antelación mínima que establezca la Ley, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y en la página web de la Sociedad, ~~por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo los casos en que la ley establezca una antelación diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta disponga.~~

El anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad se mantendrá accesible ininterrumpidamente al menos hasta la celebración de la Junta General de Accionistas.

El anuncio de la convocatoria deberá contener todas las menciones exigidas por la ley según los casos y, en cualquier supuesto, expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el lugar de celebración, que podrá ser distinto al del término municipal en que la Sociedad tenga su domicilio, el orden del día en el que figurarán todos los asuntos que han de tratarse y el cargo de la persona o personas que realizan la convocatoria, ~~así como cualesquiera otras menciones exigidas legalmente.~~ Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los

publique un complemento de la convocatoria de una Junta ordinaria incluyendo uno o más puntos en el orden del día siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse este derecho respecto de las convocatorias de juntas generales extraordinarias. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social, podrán, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte según lo previsto en la ley.

15 días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con el plazo de antelación a la fecha de la reunión que se establezca en la legislación aplicable.

La Junta General de Accionistas podrá celebrarse (a) de forma presencial con la posibilidad de asistir remotamente, por medios electrónicos o telemáticos, (b) de forma exclusivamente telemática o (c) de forma presencial.

En todos los casos, los accionistas podrán conferir la representación y votar a distancia con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos Sociales, en el Reglamento de la Junta General de Accionistas, en las normas de desarrollo que apruebe el Consejo de Administración en el ámbito de sus competencias, y en su caso disponga el anuncio de convocatoria de la Junta, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que participa o vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social podrán (i) solicitar que se publique un complemento de la convocatoria de una Junta ordinaria incluyendo uno o más puntos en el orden del día siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada y (ii) presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. En ningún caso podrá ejercitarse este derecho respecto de las convocatorias de juntas generales extraordinarias.

El ejercicio de este-los derechos a los que se refiere el apartado anterior deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la

	<p>convocatoria deberá publicarse con <del>quince (15)</del> días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.</p> <p><del>Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social, podrán, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada.</del> La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte según lo previsto en la ley.</p>
<p><b>Artículo 29.- Constitución de la Junta</b></p> <p>1. La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.</p> <p>Para la adopción de los acuerdos en que la Ley exija un quórum de constitución reforzado, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento (50%), bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta.</p> <p>2. Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad, la cesión global de activo y pasivo, el traslado de domicilio al extranjero y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos,</p>	<p><b>Artículo 259.- <del>Constitución de la Junta</del>Lugar y tiempo de la celebración</b></p> <p><del>1. La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.</del></p> <p><del>Para la adopción de los acuerdos en que la Ley exija un quórum de constitución reforzado, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento (50%), bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta.</del></p> <p><del>2. Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad, la cesión global de activo y pasivo, el traslado de domicilio al extranjero y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a</del></p>

el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital, presente o representado, en la Junta.

3. Las ausencias que se produzcan una vez constituida la Junta General no afectarán a la validez de su celebración.

4. Para la válida constitución de la Junta General, no será necesaria la asistencia de los administradores.

5. Se computarán entre los accionistas presentes aquellos que hayan emitido su voto mediante correspondencia postal o electrónica en los términos establecidos en estos Estatutos y en el Reglamento de la Junta General.

~~voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.~~

~~Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital, presente o representado, en la Junta.~~

~~3. Las ausencias que se produzcan una vez constituida la Junta General no afectarán a la validez de su celebración.~~

~~4. Para la válida constitución de la Junta General, no será necesaria la asistencia de los administradores.~~

~~5. Se computarán entre los accionistas presentes aquellos que hayan emitido su voto mediante correspondencia postal o electrónica en los términos establecidos en estos Estatutos y en el Reglamento de la Junta General.~~

1. La Junta General de Accionistas se reunirá, en su caso, en el lugar, día y hora indicados en la convocatoria.

2. La Junta General de Accionistas celebrada de forma exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social.

3. La Junta General de Accionistas, siempre y cuando exista causa justificada, podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta del Presidente de la Junta General de Accionistas o de accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, se considerará que la Junta General de Accionistas es única, levantándose una sola Acta para todas ellas.

	<p><u>4. La Junta General de Accionistas podrá igualmente _____ suspenderse temporalmente en los casos y forma previstos en su Reglamento.</u></p>
<p><b>Artículo 30.-Derecho de asistencia</b></p> <p>1. Tienen derecho de asistencia a las Juntas Generales todos los accionistas de la sociedad, siempre que sus acciones figuren inscritas a su nombre en los correspondientes registros contables con cinco días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la Junta. Para ejercitar el derecho de asistencia, el accionista deberá proveerse de la correspondiente tarjeta de asistencia, hasta dos días antes de la fecha de la Junta, en la forma que señale el anuncio de convocatoria.</p> <p>2. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 29 precedente.</p> <p>3. El Presidente podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.</p>	<p><b>Artículo <del>30</del>26.-Derecho de asistencia</b></p> <p>1. Tienen derecho de asistencia a las Juntas Generales todos los accionistas de la sociedad, siempre que sus acciones figuren inscritas a su nombre en los correspondientes registros contables con cinco días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la Junta. Para ejercitar el derecho de asistencia, el accionista deberá proveerse de la correspondiente tarjeta de asistencia, <del>hasta dos días antes de la fecha de la Junta,</del> en la forma que señale el anuncio de convocatoria.</p> <p>2. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales, <del>sin perjuicio de lo previsto en el artículo 29 precedente salvo causa debidamente justificada que lo impida. La inasistencia de cualquiera de ellos no afectará a la válida constitución de la Junta General de Accionistas.</del></p> <p>3. El Presidente podrá autorizar la asistencia <u>presencial o telemática</u> de cualquier persona que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.</p>
<p><b>Artículo 31.- Representación</b></p> <p>1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona. La representación deberá conferirse por escrito (en soporte papel o electrónico) y con carácter especial para cada Junta.</p> <p>2. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Junta del representado, ya sea físicamente o por haber emitido el voto a distancia, supone la revocación de cualquier delegación, sea cual fuere la fecha de aquélla.</p>	<p><b>Artículo <del>31</del>27.- Representación</b></p> <p>1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona. La representación deberá conferirse <u>con carácter especial para cada Junta, mediante (i) entrega en el domicilio social o correspondencia postal, (ii) mediante comunicación o correspondencia electrónica o (iii) cualquier otro medio de comunicación a distancia aprobado por el Consejo de Administración siempre y cuando, se garantice la identidad del sujeto que participa. por escrito (en soporte papel o electrónico) y con carácter especial para cada Junta. La representación deberá realizarse conforme a lo previsto en los</u></p>

3. Lo regulado en los apartados 1 y 2 anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley para los casos de representación familiar y de otorgamiento de poderes generales.

4. Cuando la representación se confiera o notifique a la Sociedad mediante medios de comunicación a distancia, sólo se reputará válida si se realiza mediante correspondencia postal, remitiendo a la Sociedad la tarjeta de asistencia y delegación debidamente firmada y cumplimentada, u otro medio escrito que, a juicio del Consejo de Administración en acuerdo previo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que confiere su representación y la del delegado que designa.

5. La representación conferida o notificada mediante correspondencia o comunicación electrónica con la Sociedad sólo se admitirá cuando, atendido el estado de la técnica y la normativa que en su caso desarrolle dicha materia, así lo determine el Consejo de Administración mediante acuerdo y posterior comunicación en el anuncio de convocatoria de la Junta de que se trate y ulterior desarrollo en la página web de la Sociedad. En dicho acuerdo, el Consejo de Administración definirá las condiciones aplicables para el otorgamiento de la representación mediante correspondencia o comunicación electrónica, incluyendo necesariamente la obligación para el accionista que ejerce su derecho de acompañar copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y consignar en la comunicación su firma electrónica reconocida. El Consejo de Administración podrá también, en acuerdo previo adoptado al efecto, aceptar otra clase de firma electrónica que reúna adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que delega.

presentes Estatutos, en el Reglamento de la Junta, y en su caso, con arreglo a lo que estipule el anuncio de la convocatoria de la Junta General.

El Presidente y el Secretario de la Junta General de Accionistas gozarán de las más amplias facultades, en cuanto en derecho sea posible, para admitir la validez del documento acreditativo de la representación, debiendo considerar únicamente como no válido aquél que carezca de los mínimos requisitos imprescindibles y siempre que éstos sean insubsanables.

2. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Junta del representado, ya sea físicamente o por haber emitido el voto a distancia, supone la revocación de cualquier delegación, sea cual fuere la fecha de aquélla. La representación quedará igualmente sin efecto por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.

3. Lo regulado en los apartados 1 y 2 anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley para los casos de representación familiar y de otorgamiento de poderes generales.

~~4. Cuando la representación se confiera o notifique a la Sociedad mediante medios de comunicación a distancia, sólo se reputará válida si se realiza mediante correspondencia postal,~~  
La representación mediante entrega o correspondencia postal se conferirá remitiendo a la Sociedad la tarjeta de asistencia y delegación debidamente firmada y cumplimentada, u otro medio escrito que, a juicio del Consejo de Administración en acuerdo previo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que confiere su representación y la del delegado que designa.

6. Asimismo, el Consejo podrá desarrollar los sistemas y procedimientos de delegación a distancia previstos en los apartados 4 y, en su caso, 5 precedentes, así como establecer otros sistemas y procedimientos adicionales, ajustándose en todo caso a las normas que desarrollen esa materia y a lo previsto en estos Estatutos y en el Reglamento de la Junta General.

7. Para su validez, la representación conferida o notificada por cualquiera de los medios de comunicación a distancia que en cada caso resulten admitidos habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del día anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria. El Consejo de Administración podrá establecer una antelación inferior, anunciándolo en la página web.

8. En los casos en los que se realice una solicitud pública de representación, se aplicarán las reglas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital, en la Ley del Mercado de Valores y normativa de desarrollo. En particular, el documento en el que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas, sujeto en todo caso a lo previsto en la Ley. La delegación podrá también incluir aquellos puntos que, aun no previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados, por así permitirlo la ley, en la Junta.

9. En el caso de que no se hubieran impartido instrucciones de voto en relación con asuntos no comprendidos en el orden del día, el representante podrá votar en la forma que estime

~~5.—La representación conferida o notificada mediante correspondencia o comunicación electrónica con la Sociedad se conferirá bajo firma electrónica o en otra forma que el Consejo de Administración estime adecuada para la autenticidad y la identificación del accionista que ejercita su derecho, y en caso de conferirse mediante correspondencia electrónica, acompañando copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y representación debidamente cumplimentada. El Consejo de Administración podrá también, en acuerdo previo adoptado al efecto, aceptar otra clase de firma electrónica que reúna adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que delega.~~

~~sólo se admitirá cuando, atendido el estado de la técnica y la normativa que en su caso desarrolle dicha materia, así lo determine el Consejo de Administración mediante acuerdo y posterior comunicación en el anuncio de convocatoria de la Junta de que se trate y ulterior desarrollo en la página web de la Sociedad. En dicho acuerdo, el Consejo de Administración definirá las condiciones aplicables para el otorgamiento de la representación mediante correspondencia o comunicación electrónica, incluyendo necesariamente la obligación para el accionista que ejerce su derecho de acompañar copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y consignar en la comunicación su firma electrónica reconocida. El Consejo de Administración podrá también, en acuerdo previo adoptado al efecto, aceptar otra clase de firma electrónica que reúna adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que delega.~~

~~46. Asimismo, el Consejo podrá desarrollar los sistemas y procedimientos de delegación a distancia previstos en los el apartados 1~~

más conveniente para el interés de su representado.

~~4 y, en su caso, 5 precedentes~~, así como establecer otros sistemas y procedimientos adicionales, ajustándose en todo caso a las normas que desarrollen esa materia y a lo previsto en el anuncio de convocatoria, en estos Estatutos y en el Reglamento de la Junta General.

~~57.~~ Para su validez, la representación conferida o notificada por cualquiera de los citados medios de comunicación a distancia así como cualquier otro que en cada caso resulte ~~o~~ admitidos habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día hábil anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria, entendiendo por hábiles los días de lunes a viernes no festivos en la localidad del domicilio social. En el acuerdo de convocatoria de la junta de que se trate, ~~e~~El Consejo de Administración podrá establecer una antelación inferior, anunciándolo en la página web.

~~68.~~ En los casos en los que se realice una solicitud pública de representación, se aplicarán las reglas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital, en la Ley del Mercado de Valores y normativa de desarrollo. En particular, el documento en el que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas, sujeto en todo caso a lo previsto en la Ley. La delegación podrá también incluir aquellos puntos que, aun no previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados, por así permitirlo la ley, en la Junta.

9. En el caso de que no se hubieran impartido instrucciones de voto en relación con asuntos no comprendidos en el orden del día, el representante podrá votar en la forma que estime más conveniente para el interés de su representado.

**Artículo 32.- Presidencia de la Junta**

La Junta será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en defecto de éste, por el Vicepresidente primero. A falta de ambos, por el siguiente Vicepresidente por orden de numeración y, en defecto de Vicepresidentes, por el consejero que elija la propia Junta.

El Presidente de la Junta estará asistido por un Secretario, que será el del Consejo de Administración. A falta de éste, desempeñará la función de Secretario de la Junta el Vicesecretario del Consejo y, en su defecto, la persona que elija la Junta.

El Presidente de la Junta se entenderá facultado para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta.

**Artículo 33.- Lista de asistentes**

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones, propias o ajenas, con que concurran.

La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos se consignará en la propia acta el medio utilizado, y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación, firmada por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente.

Al final de la lista se determinará el número de accionistas, presentes, indicando separadamente los que hayan emitido su voto a distancia, o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

**Artículo ~~32~~28.- ~~Presidencia-Mesa~~ de la Junta General de Accionistas y formación de la lista de asistentes.**

La mesa de la Junta estará formada por su presidente y su secretario.

La Junta será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en defecto de éste, por el Vicepresidente primero. A falta de ambos, por el siguiente Vicepresidente por orden de numeración y, en defecto de Vicepresidentes, por el consejero que elija la propia Junta.

El Presidente de la Junta estará asistido por un Secretario, que será el del Consejo de Administración.

A falta de éste, desempeñará la función de Secretario de la Junta el Vicesecretario del Consejo y, en su defecto, la persona que elija la Junta.

El Presidente de la Junta estará asistido por un Secretario, que será el del Consejo de Administración.

El Presidente de la Junta se entenderá facultado para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta.

**~~Artículo 33.- Lista de asistentes~~**

Constituida la mesa y a Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones, propias o ajenas, con que concurran.

La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos se consignará en la propia acta el medio utilizado, y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación, firmada por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente.

	<p>Al final de la lista se determinará el número de accionistas, presentes, indicando separadamente los que hayan emitido su voto a distancia, o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.</p>
<p><b>Artículo 34.- Derecho de información</b> Los accionistas gozarán de derecho de información en los términos previstos en la Ley. Los Administradores estarán obligados a facilitar, en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, la información que, con arreglo a lo allí previsto, los accionistas soliciten, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente y, en particular, cuando esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas. Esta última excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.</p> <p>Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página web de la Sociedad, bajo el formato pregunta-respuesta, el Consejo de Administración podrá limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.</p>	<p><b>Artículo 3429.- Derecho de información</b> <del>Los accionistas gozarán de derecho de información en los términos previstos en la Ley.</del></p> <p><u>Dentro del plazo legalmente previsto y con carácter previo a la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar por escrito a los administradores, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Dentro del mismo plazo, y también por escrito los accionistas podrán solicitar las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la CNMV desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor. Por su parte, durante la celebración de la Junta (ya sea verbalmente o, en caso de participación telemática, en la forma que se establezca en el anuncio de la convocatoria o cualquier de sus complementos) los accionistas o sus representantes podrán solicitar las informaciones o aclaraciones de los asuntos comprendidos en el orden del día o pedir las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la CNMV desde la celebración de la última junta general y acerca del informe del auditor.</u></p> <p>Los Administradores estarán obligados a facilitar, en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, la información que, con arreglo a lo allí previsto, los accionistas soliciten, salvo en los casos en que resulte legalmente</p>

	<p>improcedente y, en particular, cuando esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas. Esta última excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.</p> <p>Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página web de la Sociedad, bajo el formato pregunta-respuesta, el Consejo de Administración podrá limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.</p>
<p><b>Artículo 35.- Deliberación y adopción de acuerdos</b> (...)</p>	<p><b>Artículo 305.- Deliberación y adopción de acuerdos</b></p>
<p><b>Artículo 36.- Voto a distancia previo a la Junta</b></p> <p>1. Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el Orden del Día de cualquier Junta general mediante correspondencia postal, remitiendo a la Sociedad la tarjeta de asistencia y voto debidamente firmada y cumplimentada (en su caso junto con el formulario de voto que al efecto disponga la Sociedad), u otro medio escrito que, a juicio del Consejo de Administración en acuerdo previo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho al voto.</p> <p>2. La emisión del voto mediante correspondencia o comunicación electrónica con la Sociedad sólo se admitirá cuando, atendido el estado de la técnica y la normativa que en su caso desarrolle dicha materia, así lo</p>	<p><b>Artículo 316.- Voto a distancia previo a la Junta</b></p> <p>1. <u>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32, e independientemente, por tanto, de la posibilidad de asistencia telemática o por medios electrónicos,</u> Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el Orden del Día de cualquier Junta general mediante <u>(i) entrega en el domicilio social o correspondencia postal (ii) correspondencia o comunicación electrónica o (iii) cualquier otro medio de comunicación a distancia aprobado por el Consejo de Administración siempre y cuando, se garantice la identidad del sujeto que participa. La emisión del voto a distancia deberá realizarse conforme a lo previsto en los presentes Estatutos, en el Reglamento de la Junta, y en su caso, con arreglo a lo que estipule el anuncio de la convocatoria de la Junta General.</u></p>

determine el Consejo de Administración mediante acuerdo y posterior comunicación en el anuncio de convocatoria de la Junta de que se trate y ulterior desarrollo en la página web de la Sociedad. En dicho acuerdo, el Consejo de Administración definirá las condiciones aplicables para la emisión del voto a distancia mediante correspondencia o comunicación electrónica, incluyendo necesariamente la obligación de que el accionista que ejerce su derecho acompañe copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y consigne en la comunicación su firma electrónica reconocida. El Consejo de Administración podrá también, en acuerdo previo adoptado al efecto, aceptar otra clase de firma electrónica que reúna adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su voto.

3. Asimismo, el Consejo podrá desarrollar los sistemas y procedimientos de votación a distancia previstos en el apartado 1 y, en su caso, 2 precedentes, así como establecer otros sistemas y procedimientos adicionales, ajustándose en todo caso a las normas que desarrollen esa materia y a lo previsto en estos Estatutos y en el Reglamento de la Junta General.

4. Para su validez, el voto emitido por cualquiera de los medios de comunicación a distancia que en cada caso resulten admitidos habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del día anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria. El Consejo de Administración podrá establecer una antelación inferior, anunciándolo en la página web.

5. Los accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en este artículo serán considerados como presentes a los efectos de la

2. La emisión del voto mediante entrega en el domicilio social o correspondencia postal se conferirá remitiendo a la Sociedad la tarjeta de asistencia y voto debidamente firmada y cumplimentada (en su caso junto con el formulario de voto que al efecto disponga la Sociedad), u otro medio escrito que, a juicio del Consejo de Administración en acuerdo previo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho al voto.

2. La emisión del voto mediante correspondencia o comunicación electrónica con la Sociedad se conferirá bajo firma electrónica o en otra forma que el Consejo de Administración estime adecuada para la autenticidad y la identificación del accionista que ejercita su derecho, y en caso de conferirse mediante correspondencia electrónica, acompañando copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y voto debidamente cumplimentada. El Consejo de Administración podrá también, en acuerdo previo adoptado al efecto, aceptar otra clase de firma electrónica que reúna adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su voto.

~~sólo se admitirá cuando, atendido el estado de la técnica y la normativa que en su caso desarrolle dicha materia, así lo determine el Consejo de Administración mediante acuerdo y posterior comunicación en el anuncio de convocatoria de la Junta de que se trate y ulterior desarrollo en la página web de la Sociedad. En dicho acuerdo, el Consejo de Administración definirá las condiciones aplicables para la emisión del voto a distancia mediante correspondencia o comunicación electrónica, incluyendo necesariamente la obligación de que el accionista que ejerce su derecho acompañe copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y consigne en la comunicación su firma electrónica reconocida. El~~

constitución de la Junta de que se trate. En consecuencia, las delegaciones realizadas con anterioridad se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.

6. El voto emitido a distancia a que se refiere este artículo quedará sin efecto:

- a) Por revocación posterior y expresa efectuada por el mismo medio empleado para la emisión y dentro del plazo establecido para ésta.
- b) Por asistencia física a la reunión del accionista que lo hubiera emitido.
- c) Por la enajenación de las acciones en relación con las cuales se hubiese ejercitado el derecho de voto, de que tenga conocimiento la Sociedad.

7. El Consejo de Administración, para evitar posibles duplicidades y con arreglo a lo que en su caso disponga el Reglamento de la Junta, podrá adoptar las medidas precisas para asegurar que quien ha emitido el voto a distancia o delegado la representación está debidamente legitimado para ello con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.

~~Consejo de Administración podrá también, en acuerdo previo adoptado al efecto, aceptar otra clase de firma electrónica que reúna adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su voto.~~

~~3. Asimismo, el Consejo podrá desarrollar los sistemas y procedimientos de votación a distancia previstos en el apartado 1 y, en su caso, 2 precedentes, así como establecer otros sistemas y procedimientos adicionales, ajustándose en todo caso a las normas que desarrollen esa materia y a lo previsto en estos Estatutos y en el Reglamento de la Junta General.~~

24. Para su validez, el voto emitido por cualquiera de los medios de comunicación a distancia que en cada caso resulten admitidos habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior hábil al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria, entendiendo por hábiles los días de lunes a viernes no festivos en la localidad del domicilio social. En el acuerdo de convocatoria de la junta de que se trate, el Consejo de Administración podrá establecer una antelación inferior, -eEl Consejo de Administración podrá establecer una antelación inferior, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria, anunciándolo en la página web.

35. Los accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en este artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta de que se trate. En consecuencia, las delegaciones realizadas con anterioridad se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.

46. El voto emitido a distancia a que se refiere este artículo quedará sin efecto:

- a) Por revocación posterior y expresa efectuada por el mismo medio

	<p>empleado para la emisión y dentro del plazo establecido para ésta.</p> <p>b) Por asistencia física a la reunión del accionista que lo hubiera emitido.</p> <p>c) Por la enajenación de las acciones en relación con las cuales se hubiese ejercitado el derecho de voto, de que tenga conocimiento la Sociedad.</p> <p><u>57.</u> El Consejo de Administración, para evitar posibles duplicidades y con arreglo a lo que en su caso disponga el Reglamento de la Junta, podrá adoptar las medidas precisas para asegurar que quien ha emitido el voto a distancia o delegado la representación está debidamente legitimado para ello con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.</p>
<p><b>Artículo 36 bis.- Asistencia remota y emisión del voto electrónico durante la celebración de la Junta General</b></p> <p>La asistencia remota a la junta por vía telemática y simultánea y la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la junta se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Junta General.</p> <p>El Reglamento de la Junta General podrá atribuir al Consejo de Administración la regulación de todos los aspectos procedimentales necesarios, para que los accionistas que asistan a distancia puedan ejercitar sus derechos, incluyendo, entre otras cuestiones, la antelación mínima con la que se deberá realizar la conexión para considerar al accionista presente, la antelación al momento de constitución de la junta con la que, en su caso, deberán remitirse las intervenciones y propuestas de acuerdos que deseen formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, los requisitos de identificación exigibles para dichos asistentes a distancia y su influencia en el sistema de formación de la lista de asistentes.</p>	<p><b>Artículo <del>36 bis</del>32.- Asistencia remota y emisión del voto electrónico durante la celebración de la Junta General</b></p> <p><u>Cuando la reunión se celebre de forma presencial con la posibilidad de asistir remotamente, por medios electrónicos o telemáticos, o de forma exclusivamente telemática, la asistencia remota a la junta por vía telemática y simultánea y la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la junta se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Junta General, por aquellas otras normas de desarrollo que determine el Consejo de Administración en el momento de la convocatoria, y en su caso disponga el anuncio de convocatoria de la Junta General, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que participa o vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.</u></p> <p><u>El Reglamento de la Junta General podrá atribuir</u>En particular, corresponderá al Consejo de Administración, <u>de acuerdo con la ley, los Estatutos Sociales y el Reglamento de la Junta General,</u> la regulación de todos los aspectos procedimentales necesarios, para que los accionistas que asistan a distancia puedan ejercitar sus derechos, incluyendo, entre otras cuestiones, la antelación mínima con la que se deberá</p>

	<p>realizar la conexión para considerar al accionista presente, la antelación al momento de constitución de la junta con la que, en su caso, deberán remitirse las intervenciones y propuestas de acuerdos que deseen formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, los requisitos de identificación exigibles para dichos asistentes a distancia y su influencia en el sistema de formación de la lista de asistentes.</p>
<p><b>Artículo 37.-Acta de la Junta</b></p> <p>1. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de 15 días, por el Presidente de la Junta y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.</p> <p>2. Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la Junta, y estarán obligados a hacerlo en los casos en que así lo establezca la Ley o el Reglamento de la Junta. El acta notarial no necesita ser aprobada.</p>	<p><b>Artículo <del>337</del>.-Acta de la Junta</b></p> <p>1. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de 15 días, por el Presidente de la Junta y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.</p> <p>2. Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la Junta, y estarán obligados a hacerlo en los casos en que así lo establezca la Ley o el Reglamento de la Junta. El acta notarial no necesita ser aprobada.</p> <p><u>3. En el caso de celebrarse la Junta General de Accionistas de forma exclusivamente telemática, será preceptiva la intervención del Notario, quien podrá asistir a ella de manera remota, utilizando los medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.</u></p>
<p><b>Artículo 38.-Impugnación de acuerdos sociales</b></p>	<p><b>Artículo <del>348</del>.-Impugnación de acuerdos sociales</b></p>

#### **2.4. Modificación de los artículos 39º al 48º relativos al Consejo de Administración**

De acuerdo con lo previsto en el apartado 2.3 anterior, se proponen en la Sección Segunda.- *Del Consejo de Administración* de nueva creación (del artículo 39º al 48º) las siguientes modificaciones:

- (i) Respecto de los artículos 39º, 40º, 41º, 44º, 46º y 47º, únicamente se modifica su numeración como consecuencia de las propuestas de modificaciones anteriores, mientras que en el artículo 48 se incluyen mejoras técnicas y de redacción.
- (ii) La propuesta de modificación de los artículos 42º y 43º de los Estatutos Sociales responde a las novedades introducidas en materia de remuneraciones por la Ley 5/2021 en los artículos 529 septdecies y 529 octodecies de la LSC, aprovechando para incluir algunas mejoras técnicas.

A tal fin se adapta la regulación los mencionados artículos con el fin principal, entre otras cuestiones menores, de diferenciar más nítidamente entre la remuneración de consejeros en su condición de tales y la remuneración de los consejeros ejecutivos. Se incluye, asimismo, la obligación de que la Comisión de Nombramientos y Retribuciones informe previamente al Consejo sobre la determinación de la remuneración de los consejeros, con observancia de la Política de remuneraciones y de los propios Estatutos de la Sociedad para dicha determinación.

Así, los artículos de los Estatutos Sociales 39º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º y 48º quedarían con la redacción, numeración y denominación siguientes:

Texto en vigor	Modificación propuesta
	<u>Sección Segunda.- Del Órgano de Administración</u>
Artículo 39.-Consejo de Administración	Artículo <del>39</del> <u>35</u> .-Consejo de Administración
Artículo 40.-Duración, cooptación y cese	Artículo <del>40</del> <u>36</u> .-Duración, cooptación y cese
Artículo 41.- Representación de la Sociedad	Artículo <del>41</del> <u>37</u> .- Representación de la Sociedad
<p><b>Artículo 42.-Retribución</b></p> <p>1. El cargo de administrador es retribuido, mediante la percepción de una asignación periódica determinada y de dietas por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones y Comités. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad con carácter anual al conjunto de sus consejeros en su condición de tales por todos los conceptos, incluyendo los previstos en el artículo 43 siguiente no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la Junta General. La cantidad así determinada se mantendrá mientras no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite, su distribución entre los distintos consejeros y la periodicidad de su percepción corresponde al Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada administrador, la pertenencia a Comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.</p> <p>2. Adicionalmente y con independencia de la retribución contemplada en el apartado anterior, los administradores podrán ser también retribuidos mediante la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o mediante cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones, ya sean de la propia Sociedad o de sociedades de su grupo. La aplicación de tales sistemas de retribución deberá ser acordada por la</p>	<p><b>Artículo-<del>38</del><u>42</u>.-Retribución</b></p> <p>1. El cargo de administrador es retribuido.</p> <p><u>2. La retribución de los Consejeros en su condición de tales, mediante consistirá en la percepción de una asignación periódica determinada. y Dentro de esta asignación periódica, la política de remuneraciones podrá establecer que los consejeros perciban de dietas por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones; asimismo, la Sociedad podrá contratar un seguro de vida, accidentes y enfermedad y asistencia sanitaria para sus consejeros. y Comités.</u> El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad con carácter anual al conjunto de sus consejeros en su condición de tales por todos los conceptos, incluyendo <u>dietas por asistencia y las primas por seguro de vida, accidentes y enfermedad y asistencia sanitaria, los previstos en el artículo 43 siguiente</u> no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la Junta General <u>en la política de remuneraciones que haya aprobado.</u> La cantidad así determinada se mantendrá mientras no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite, su distribución entre los distintos consejeros y la periodicidad de su percepción corresponde al Consejo de Administración, <u>previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones,</u> <u>que deberá tomar</u> <del>tomando</del> en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada administrador, <u>con</u></p>

Junta General, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

3. La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral común o especial de alta dirección o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración, sin perjuicio de que tales conceptos retributivos deban cumplir con la política retributiva aprobada por la Junta General, se hagan constar en la memoria anual y deban ser aprobados en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones aplicables.

arreglo a los criterios de distribución previstos en la política de remuneraciones y de conformidad con las previsiones de los presentes Estatutos, la pertenencia a Comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.;

3. Adicionalmente, los Consejeros ejecutivos tendrán derecho a percibir las remuneraciones que correspondan por el desempeño de las funciones ejecutivas.

Corresponde al Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la determinación individual de la remuneración de cada consejero por el desempeño de las funciones ejecutivas, dentro del marco de la política de remuneraciones y de conformidad con lo previsto en su contrato.

A estos efectos, cuando a un miembro del consejo de administración se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de cualquier título será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En dichos contratos se detallarán, de conformidad con lo que en cada caso se prevea en la política de remuneraciones vigente, todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas: (i) retribución fija; (ii) retribución variable en función de la consecución de objetivos de negocio, económicos, financieros y no financieros,

cuantitativos y cualitativos, estratégicos o de desempeño personal, cuyo abono podrá hacerse en efectivo o, previo acuerdo al efecto de la Junta General, mediante

~~2. Adicionalmente y con independencia de la retribución contemplada en el apartado anterior, los administradores podrán ser también retribuidos mediante la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o mediante cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones, ya sean de la propia Sociedad o de sociedades de su grupo. La aplicación de tales sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. (iii) sistemas de previsión, planes de ahorro y de jubilación o pre-jubilación, conceptos de retribución diferida, seguros de vida y accidentes, invalidez, incapacidad para ejercer el cargo o retiro, asistencia sanitaria y, de resultar procedente, Seguridad Social; (iv) la puesta a disposición de un vehículo; (v) indemnizaciones, en su caso y cuando proceda, por el cese anticipado de sus funciones; y (vi) compensaciones por los pactos de exclusividad, de no competencia post-contractual o de permanencia que se acuerden.~~

~~3. La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral común o especial de alta dirección o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de~~

	<p><del>miembro del Consejo de Administración, sin perjuicio de que tales conceptos retributivos deban cumplir con la política retributiva aprobada por la Junta General, se hagan constar en la memoria anual y deban ser aprobados en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones aplicables.</del></p>
<p><b>Artículo 43.- Seguros y sistemas de previsión</b></p> <p>1. La Sociedad podrá contratar un seguro de vida, accidentes y enfermedad y asistencia sanitaria para sus consejeros, en cuyo caso, las primas satisfechas por tales conceptos se computarán a efectos del límite fijado por la Junta general conforme al apartado 1 del artículo anterior.</p> <p>2. La Sociedad podrá establecer para sus consejeros ejecutivos un sistema de pensiones para el supuesto de fallecimiento, jubilación, invalidez, incapacidad para el ejercicio del cargo o retiro, cuyo importe, condiciones y características serán fijados por el Consejo de Administración. Este sistema de pensiones podrá ser externalizado total o parcialmente por la Sociedad.</p> <p>3. La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.</p>	<p><del><b>Artículo 43.- Seguro de responsabilidad civil s y sistemas de previsión</b></del></p> <p><del>1. La Sociedad podrá contratar un seguro de vida, accidentes y enfermedad y asistencia sanitaria para sus consejeros, en cuyo caso, las primas satisfechas por tales conceptos se computarán a efectos del límite fijado por la Junta general conforme al apartado 1 del artículo anterior.</del></p> <p><del>2. La Sociedad podrá establecer para sus consejeros ejecutivos un sistema de pensiones para el supuesto de fallecimiento, jubilación, invalidez, incapacidad para el ejercicio del cargo o retiro, cuyo importe, condiciones y características serán fijados por el Consejo de Administración. Este sistema de pensiones podrá ser externalizado total o parcialmente por la Sociedad.</del></p> <p><del>13. La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.</del></p>
<p><b>Artículo 44.-Responsabilidad</b></p>	<p><del><b>Artículo 404.-Responsabilidad</b></del></p>
<p><b>Artículo 45.-Convocatoria y lugar de celebración</b></p> <p>El Consejo de Administración se reunirá a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía y, al menos, una vez al trimestre.</p> <p>Asimismo, los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa</p>	<p><del><b>Artículo 415.-Convocatoria y lugar de celebración</b></del></p> <p>El Consejo de Administración se reunirá a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía y, al menos, una vez al trimestre.</p> <p>Asimismo, los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa</p>

justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

En la convocatoria constará el orden del día. Salvo en aquellos supuestos en que, al amparo de la anterior facultad, se establezca otra posibilidad, las convocatorias se cursarán por el Presidente con un mínimo de dos días de antelación a la fecha en que deba tener lugar la reunión. Siempre que la reunión hubiese sido solicitada por un tercio de los componentes del Consejo de Administración, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo mayor de un mes a contar desde la fecha en que se le haya requerido de forma fehaciente.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, salvo que la Ley lo impida, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil. Asimismo, y con sujeción a lo que en su caso desarrolle el Reglamento del Consejo de Administración, el Consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto.

justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

En la convocatoria constará el orden del día. Salvo en aquellos supuestos en que, al amparo de la anterior facultad, se establezca otra posibilidad, las convocatorias se cursarán por el Presidente con un mínimo de dos días de antelación a la fecha en que deba tener lugar la reunión. Siempre que la reunión hubiese sido solicitada por un tercio de los componentes del Consejo de Administración, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo mayor de un mes a contar desde la fecha en que se le haya requerido de forma fehaciente.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, salvo que la Ley lo impida, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil. Asimismo, y con sujeción a lo que en su caso desarrolle el Reglamento del Consejo de Administración, el Consejo podrá celebrarse mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo.

En tales casos, se entenderá que la reunión se celebra en el domicilio social. Los procedimientos para la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión, así como los adoptados mediante sistemas de multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, serán los que al efecto se determinen en el Reglamento del Consejo en varias salas simultáneamente siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e

	<del>intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto.</del>
<b>Artículo 46.- Constitución del Consejo</b>	<b>Artículo <del>426</del>.- Constitución del Consejo</b>
<b>Artículo 47.- Cargos del Consejo</b>	<b>Artículo <del>437</del>.- Cargos del Consejo</b>
<p><b>Artículo 48.- Deliberación y adopción de acuerdos</b></p> <p>Abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el Orden del día, procediéndose a su debate y correspondiente votación.</p> <p>El Consejo deliberará sobre las cuestiones contenidas en el Orden del día y también sobre todas aquellas que el Presidente determine o la mayoría de los Vocales presentes o representados propongan, aunque no estuvieran incluidas en el mismo.</p> <p>Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, concurrentes a la sesión, salvo que la Ley o estos Estatutos exijan una mayoría superior. En caso de empate, el voto del Presidente del Consejo tendrá carácter de dirimente o de calidad.</p> <p>La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.</p> <p>Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el Libro de actas correspondiente, con expresión de las circunstancias prevenidas por la Legislación vigente.</p> <p>Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en la siguiente. También se considerarán aprobadas cuando, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del proyecto de acta, ningún Consejero hubiese formulado reparos. El Consejo podrá facultar al Presidente y a un consejero para que, conjuntamente, aprueben el acta de la reunión.</p>	<p><del>Artículo <del>448</del>.- Deliberación y adopción de acuerdos</del></p> <p><del>Abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el Orden del día, procediéndose a su debate y correspondiente votación.</del></p> <p>El Consejo deliberará sobre las cuestiones contenidas en el Orden del día y también sobre todas aquellas que el Presidente determine o la mayoría de los Vocales presentes o representados propongan, aunque no estuvieran incluidas en el mismo.</p> <p>Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, concurrentes a la sesión, salvo que la Ley o estos Estatutos exijan una mayoría superior. En caso de empate, el voto del Presidente del Consejo tendrá carácter de dirimente o de calidad.</p> <p>La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.</p> <p>Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el Libro de actas correspondiente, con expresión de las circunstancias prevenidas por la Legislación vigente.</p> <p>Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en la siguiente. También se considerarán aprobadas cuando, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del proyecto de acta, ningún Consejero hubiese formulado reparos. El Consejo podrá facultar al Presidente y a un consejero para que,</p>

<p>Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.</p>	<p>conjuntamente, aprueben el acta de la reunión.</p> <p>Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.</p>
--	--

**2.5. Modificación de los artículos 49º, 50º, 51º y 51 bis y adición de un nuevo artículo 49º de los Estatutos Sociales:**

- (i) Se propone adaptar la nomenclatura del Comité de Auditoría a la del resto de comisiones, denominándose en la nueva redacción, Comisión de Auditoría.
- (ii) Se propone homogeneizar para todas las comisiones el nombramiento de Secretario, que será ejercido en todo caso por el Secretario del Consejo de Administración, y en su ausencia, por el Vicesecretario.
- (iii) Se incluye, debido a su vocación de permanencia, la regulación de la Comisión de Sostenibilidad en un nuevo artículo 39º, la cual ya se encontraba regulada en el Reglamento del Consejo.

Así, los artículos 49º, 50º, 51º y 51 bis de los Estatutos Sociales, quedarían con la redacción, numeración y denominación siguientes:

**Artículo 49.- Órganos delegados y consultivos del Consejo**

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva y deberá constituir, al menos, un Comité de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con la composición y las funciones mínimas que se indican en la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento del Consejo de Administración. Asimismo, el Consejo podrá designar otra u otras Comisiones a las que encomiende competencias en asuntos o materias determinados y delegarles, con carácter temporal o permanente, todas o parte de sus funciones, excepto aquéllas que legalmente o por acuerdo de la Junta General fueren de la exclusiva competencia del Consejo y las que así se establezca en las normas que el Consejo apruebe al amparo de la facultad conferida en el artículo 245 de la Ley de Sociedades de Capital. Las mismas delegaciones podrán realizarse en el Presidente, en el Vicepresidente o Vicepresidentes o en cualesquiera otros consejeros.

La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva, en otra u otras Comisiones delegadas, en uno o varios consejeros delegados y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

La Comisión Ejecutiva, las Comisiones delegadas y los consejeros delegados darán cuenta al Consejo de Administración de las principales decisiones adoptadas en el ejercicio de las facultades delegadas.

Podrá asimismo el Consejo de Administración designar otras comisiones o comités a los que

**Artículo 459.- Órganos delegados y consultivos del Consejo**

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva y deberá constituir, al menos, una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con la composición y las funciones mínimas que se indican en la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento del Consejo de Administración. Asimismo, el Consejo podrá designar otra u otras Comisiones a las que encomiende competencias en asuntos o materias determinados y delegarles, con carácter temporal o permanente, todas o parte de sus funciones, excepto aquéllas que legalmente o por acuerdo de la Junta General fueren de la exclusiva competencia del Consejo y las que así se establezca en las normas que el Consejo apruebe al amparo de la facultad conferida en el artículo 245 de la Ley de Sociedades de Capital. Las mismas delegaciones podrán realizarse en el Presidente, en el Vicepresidente o Vicepresidentes o en cualesquiera otros consejeros.

La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva, en otra u otras Comisiones delegadas, en uno o varios consejeros delegados y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

La Comisión Ejecutiva, las Comisiones delegadas y los consejeros delegados darán cuenta al Consejo de Administración de las principales decisiones adoptadas en el ejercicio de las facultades delegadas.

Podrá asimismo el Consejo de Administración designar otras

<p>encomiende competencias en asuntos o materias determinadas.</p> <p>El Consejo de Administración deberá realizar una evaluación anual y adoptar en su caso y sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas respecto de las materias que determinen la Ley y el Reglamento del Consejo de Administración. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.</p>	<p>comisiones <del>e comités</del> a los que encomiende competencias en asuntos o materias determinadas.</p> <p>El Consejo de Administración deberá realizar una evaluación anual y adoptar en su caso y sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas respecto de las materias que determinen la Ley y el Reglamento del Consejo de Administración. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.</p>
<p><b>Artículo 50.- Composición de la Comisión Ejecutiva</b></p> <p>La Comisión Ejecutiva estará integrada por un mínimo de cuatro Consejeros y un máximo de ocho, incluido el Presidente.</p> <p>El Presidente de la Comisión Ejecutiva será designado por el Consejo de Administración y actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva el que lo sea del Consejo. El régimen de sustituciones de estos cargos es el previsto para el Consejo de Administración.</p>	<p><b>Artículo <del>4650</del>.- Composición de la Comisión Ejecutiva</b></p> <p>La Comisión Ejecutiva estará integrada por un mínimo de cuatro Consejeros y un máximo de ocho, incluido el Presidente.</p> <p>El Presidente de la Comisión Ejecutiva será designado por el Consejo de Administración y actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva el que lo sea del Consejo. <del>El régimen de sustituciones de estos cargos es el previsto para el Consejo de Administración., y en su ausencia, el Vicesecretario, aun cuando no sean consejeros.</del></p>
<p><b>Artículo 51.- Comité de Auditoría</b></p> <p>En todo caso, el Consejo de Administración designará en su seno un Comité de Auditoría, formado exclusivamente por consejeros no ejecutivos y mayoritariamente por consejeros independientes, que serán designados, y de forma especial su presidente, teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.</p> <p>Sin perjuicio de las que puedan serle encomendadas por el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría contará con las competencias que determinen la Ley y el Reglamento del Consejo de Administración.</p> <p>El Consejo de Administración, de entre los miembros no ejecutivos del Comité</p>	<p><b>Artículo <del>4751</del>.- Comisiónté de Auditoría</b></p> <p>En todo caso, el Consejo de Administración designará en su seno una <u>Comisiónté</u> de Auditoría, formada <del>a</del> exclusivamente por consejeros no ejecutivos y mayoritariamente por consejeros independientes, que serán designados, y de forma especial su presidente, teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.</p> <p>Sin perjuicio de las que puedan serle encomendadas por el Consejo de Administración, <u>el-la Comisiónté</u> de Auditoría contará con las competencias que determinen la Ley y</p>

<p>de Auditoría, designará al Presidente del Comité, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.</p> <p>Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar, de entre los miembros del Comité de Auditoría, al Secretario del Comité. A falta de designación expresa, ejercerá como Secretario del Comité de Auditoría el Secretario, y en su caso el Vicesecretario, del Consejo de Administración, aun cuando no sean consejeros.</p> <p>El Comité de Auditoría dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias, adoptando sus decisiones por mayoría de asistentes, presentes y representados, con el voto dirimente de su Presidente en caso de empate. Se reunirá, por acuerdo del propio Comité o de su Presidente, cuantas veces sea preciso y, al menos, cuatro veces al año.</p> <p>A través de su Presidente, el Comité de Auditoría deberá informar al Consejo de Administración en los términos y condiciones previstos en la Ley, estos Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración.</p>	<p>el Reglamento del Consejo de Administración.</p> <p>El Consejo de Administración, de entre los miembros <del>no</del> <u>ejecutivos independientes</u> del Comité de Auditoría, designará al Presidente del Comité, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.</p> <p><del>Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar, de entre los miembros del Comité de Auditoría, al Secretario del Comité. A falta de designación expresa, Ejercerá como Secretario de la Comisión de Auditoría el Secretario del Consejo de Administración, y, en su caso ausencia, el Vicesecretario, del Consejo de Administración, aun cuando no sean consejeros.</del></p> <p><u>La</u> <del>El</del> Comisión de Auditoría dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias, adoptando sus decisiones por mayoría de asistentes, presentes y representados, con el voto dirimente de su Presidente en caso de empate. Se reunirá, por acuerdo de <u>la</u> propia <del>o</del> Comisión o de su Presidente, cuantas veces sea preciso y, al menos, cuatro veces al año.</p> <p>A través de su Presidente, <u>la</u> <del>el</del> Comisión de Auditoría deberá informar al Consejo de Administración en los términos y condiciones previstos en la Ley, estos Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración.</p>
<p><b>Artículo 51 bis.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones</b></p> <p>El Consejo de Administración designará en su seno una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que estará formada exclusivamente por consejeros no ejecutivos y mayoritariamente por consejeros independientes, con un mínimo de tres miembros.</p> <p>El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será designado por el Consejo de</p>	<p><b>Artículo <del>51 bis</del>48.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones</b></p> <p>El Consejo de Administración designará en su seno una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que estará formada exclusivamente por consejeros no ejecutivos y mayoritariamente por consejeros independientes, con un mínimo de tres miembros.</p> <p><u>El consejo de administración designará</u> <del>a</del>El Presidente de la Comisión de</p>

<p>Administración de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.</p> <p>Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar, de entre los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, al Secretario de la Comisión. A falta de designación expresa, ejercerá como Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones el Secretario, y en su caso el Vicesecretario, del Consejo de Administración, aun cuando no sean consejeros.</p> <p>La Comisión de Nombramientos y Retribuciones dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias, adoptando sus decisiones por mayoría de asistentes, presentes y representados, con el voto dirimente de su Presidente en caso de empate. Se reunirá, por acuerdo de la propia Comisión o de su Presidente, cuantas veces sea preciso y, al menos, cuatro veces al año.</p> <p>Sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que le fueran atribuidas por el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá aquellas competencias que determinen la Ley y el Reglamento del Consejo de Administración.</p>	<p>Nombramientos y Retribuciones <del>será designado por</del> entre los consejeros independientes que formen parte de ella.</p> <p><del>Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar, de entre los miembros del Comité de Auditoría, al Secretario del Comité. A falta de designación expresa, Ejercerá como Secretario de la Comisión de Auditoría</del> <u>Nombramientos y Retribuciones</u> el Secretario <u>del Consejo de Administración</u>, y, en su <del>caso</del> <u>ausencia</u>, el Vicesecretario, <del>del Consejo de Administración</del>, aun cuando no sean consejeros.</p> <p>La Comisión de Nombramientos y Retribuciones dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias, adoptando sus decisiones por mayoría de asistentes, presentes y representados, con el voto dirimente de su Presidente en caso de empate. Se reunirá, por acuerdo de la propia Comisión o de su Presidente, cuantas veces sea preciso y, al menos, cuatro veces al año.</p> <p>Sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que le fueran atribuidas por el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá aquellas competencias que determinen la Ley y el Reglamento del Consejo de Administración.</p>
	<p><b><u>Artículo 49.- Comisión de Sostenibilidad</u></b></p> <p><u>El Consejo de Administración designará en su seno una Comisión de Sostenibilidad, que estará integrada exclusivamente por consejeros no ejecutivos, y mayoritariamente por consejeros independientes con un mínimo de tres y un máximo de siete miembros.</u></p> <p><u>El Presidente de la Comisión de Sostenibilidad será designado por los miembros del Consejo de</u></p>

	<p><u>Administración entre los consejeros independientes que formen parte de ella.</u></p> <p><u>Ejercerá como Secretario de la Comisión de Sostenibilidad el Secretario del Consejo de Administración, y, en su ausencia, el Vicesecretario, del Consejo de Administración, aun cuando no sean consejeros.</u></p> <p><u>La Comisión de Sostenibilidad dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias, adoptando sus decisiones por mayoría de asistentes, presentes y representados, con el voto dirimente de su Presidente en caso de empate. Se reunirá, por acuerdo de la propia Comisión o de su Presidente, cuantas veces sea preciso y, al menos, cuatro veces al año.</u></p> <p><u>Sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que le fueran atribuidas por el Consejo de Administración, la Comisión de Sostenibilidad tendrá aquellas competencias que determine el Reglamento del Consejo de Administración.</u></p>
--	--

### 3. TEXTO REFUNDIDO

Se incluye a continuación el texto refundido de los Estatutos Sociales para el caso en el que resultaran aprobadas por la Junta General de Accionistas las modificaciones propuestas en el apartado 2 anterior.

## ESTATUTOS SOCIALES

### TÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y TÉRMINO

#### **Artículo 1.- Denominación social**

La Sociedad se denomina Ence Energía y Celulosa, S.A. y se rige por los presentes Estatutos, por las disposiciones sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas y por la demás normas que resulten de aplicación.

#### **Artículo 2.- Objeto**

1. La Sociedad tiene por objeto:

- a) la fabricación de pastas celulósicas y derivados de éstas, obtención de productos y elementos necesarios para aquéllas y aprovechamiento de los subproductos resultantes de una y otra;
- b) la producción por cualquier medio, venta y utilización, de energía eléctrica, así como de otras fuentes de energía, y de las materias o energías primarias necesarias para su generación, de acuerdo con las posibilidades previstas en la legislación vigente; y su comercialización, compraventa y suministro, bajo cualquiera de las modalidades permitidas por la ley. La Sociedad no desarrollará ninguna actividad de las indicadas, para la cual la normativa aplicable exija condiciones o limitaciones específicas, en tanto en cuanto no dé exacto cumplimiento a las mismas;
- c) el cultivo, explotación y aprovechamiento de bosques y masas forestales, trabajos de forestación, y realización de trabajos y servicios especializados de tipo forestal. La preparación y transformación de productos forestales. El aprovechamiento y explotación mercantil y comercialización en todos los órdenes de los productos forestales (incluyendo biomasa y cultivos energéticos forestales), sus derivados y subproductos. Estudios y proyectos forestales;
- d) el proyecto, promoción, desarrollo, construcción, operación y mantenimiento, de las instalaciones a que se refiere los apartados a), b) y c) anteriores.

#### **Artículo 3.- Duración**

La Sociedad tiene una duración indefinida y ha dado comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

#### **Artículo 4.- Domicilio Social**

El domicilio social se fija en Madrid, Calle de Beatriz de Bobadilla nº 14, Planta 4ª, 28040, quedando facultado el Consejo de Administración para trasladar el mismo dentro del territorio nacional.

Asimismo, está facultado el Consejo de Administración para crear, suprimir o trasladar sucursales, agencias, representaciones, delegaciones u oficinas de la Sociedad.

#### **Artículo 4 bis.- Página web**

La Sociedad tendrá una página web corporativa (www.ence.es) a través de la cual publicará las circunstancias y la documentación exigida por la normativa aplicable, por estos Estatutos, por el Reglamento de la Junta General y por el Reglamento del Consejo de Administración. La supresión, modificación y traslado de la página web de la Sociedad podrá ser acordada por el Consejo de Administración.

## **TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

#### **Artículo 5.- Capital social.**

El capital social de la Sociedad es de 221.645.250 euros y está íntegramente suscrito y desembolsado.

#### **Artículo 6.- Las acciones.**

El capital social está integrado por 246.272.500 acciones de 0,90 euros de valor nominal cada una, que estarán representadas por anotaciones en cuenta y pertenecen a una misma clase. 4 Las 246.272.500 acciones que componen el capital social, representadas por medio de anotaciones en cuenta, tienen la consideración de valores mobiliarios y se rigen por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores.

#### **Artículo 7.- Derechos de los accionistas**

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos. En los términos establecidos en la Ley y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

#### **Artículo 8.- Desembolsos pendientes**

Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en el momento que determine el Consejo de Administración en el plazo máximo de cinco años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma del desembolso, y en particular si es con aportaciones dinerarias o no dinerarias, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento de capital.

#### **Artículo 9.- Acciones sin voto**

La Sociedad podrá emitir acciones sin voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado. En tal caso, las acciones sin voto formarán una nueva clase, denominada “sin voto”. Los titulares de acciones sin voto gozarán de los derechos reconocidos por la Ley de Sociedades de Capital y estarán legitimados para percibir un dividendo anual mínimo del 5 por 100 del capital desembolsado por cada acción sin voto. Una vez acordado este dividendo mínimo, los titulares de acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que las acciones ordinarias. El dividendo mínimo está condicionado a la existencia de beneficios distribuibles. El importe de dividendo mínimo no pagado con cargo a un ejercicio, no se acumulará para ejercicios sucesivos. Las acciones sin voto podrán ser igualmente creadas con ocasión de un aumento de capital gratuito, pudiendo ofrecerse al accionista la opción de que le sean asignadas acciones con voto o acciones sin voto. También podrán ser creadas en el marco de una operación de conversión de acciones con voto en acciones sin voto, en cuyo caso corresponderá a cada accionista la decisión de conversión. Las acciones sin voto conferirán a sus titulares el derecho de suscripción preferente, en los mismos términos que las acciones con voto. Dicho derecho podrá ser excluido de conformidad con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y en estos Estatutos para las acciones con voto. Las emisiones sucesivas de acciones sin voto no exigirán la aprobación, mediante junta especial o votación separada, de los titulares de acciones sin voto preexistentes. Las acciones sin voto recuperarán este derecho cuando la Sociedad no haya satisfecho íntegramente el dividendo mínimo durante cinco ejercicios consecutivos.

#### **Artículo 10.- Acciones rescatables**

La Sociedad podrá emitir acciones rescatables por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social. En tal caso, las acciones rescatables formarán una nueva clase, denominada “rescatables”. Las acciones rescatables gozarán de los mismos derechos que las acciones ordinarias, salvo en lo relativo a su rescate y en las demás materias que en su caso prevea el acuerdo de emisión. El acuerdo de emisión fijará las condiciones para el ejercicio del rescate, incluida la determinación del titular de esa facultad, que puede ser la Sociedad, el accionista, o ambos. Las acciones rescatables podrán configurarse también como acciones sin voto, en cuyo caso integrarán una nueva clase, denominada “rescatables sin voto”.

#### **Artículo 11.- Documentación de acciones**

Las acciones emitidas deben constar en las correspondientes escrituras de emisión en las que figurarán: la denominación, el número de acciones, el valor nominal y las demás características y condiciones de las acciones integradas en la emisión. La Sociedad debe dar cumplimiento en relación con dichas acciones a lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores. Las acciones se representarán por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el

correspondiente registro contable, que reflejará las menciones recogidas en la escritura de emisión y si están o no enteramente desembolsadas. La legitimación para el ejercicio de los derechos de accionista, incluida en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, expedidos por la entidad encargada de los registros contables. Si la Sociedad realiza alguna prestación en favor del presuntamente legitimado, queda liberada, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.

#### **Artículo 12.- Transmisión de acciones**

Las acciones son transmisibles de acuerdo con lo previsto en las disposiciones vigentes y en estos Estatutos, pero hasta la inscripción de la Sociedad y, en su caso, la inscripción del aumento del capital social en el Registro Mercantil no podrán transmitirse las acciones.

### **TÍTULO III. AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL**

#### **Artículo 13.- Modalidades del aumento**

El aumento del capital social puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos, el contravalor del aumento del capital podrá consistir, tanto en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos contra la Sociedad, como en la transformación de reservas o beneficios, que ya figuraban en dicho patrimonio

#### **Artículo 14.- Delegación en los administradores del aumento del capital social**

La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social, hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que decida y dentro de las limitaciones que establece la Ley. La delegación podrá incluir la facultad de excluir, hasta el límite previsto por la Ley, el derecho de suscripción preferente. Salvo que el acuerdo de delegación prevea otra cosa, el Consejo de Administración quedará facultado para emitir acciones con voto, sin voto, rescatables o rescatables sin voto.

Asimismo, la Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de determinar la fecha en la que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto y de fijar sus condiciones en todo lo no previsto por la Junta.

#### **Artículo 15.- Derecho de suscripción preferente**

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles, de conformidad con las condiciones de la emisión de estas obligaciones, podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, que no será inferior a catorce días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho de suscribir un

número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles, de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que se deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.

#### **Artículo 16.- Exclusión del derecho de suscripción preferente**

La Junta General que acuerde el aumento de capital podrá acordar la supresión, total o parcial, del derecho de suscripción preferente por razones de interés social.

Sin perjuicio de otras motivaciones, se entiende, en particular, que concurre interés social cuando la supresión del derecho sea necesaria para adquirir activos convenientes para el desarrollo del objeto social, para colocar las acciones de la Sociedad en mercados extranjeros, para propiciar la incorporación al capital de un socio industrial o tecnológico o, en general, para facilitar la realización de una operación conveniente para el desarrollo de la Sociedad.

Para el caso en el que el aumento de capital hubiera sido acordado por el Consejo de Administración, previa delegación por la Junta General, aquél solo podrá acordar la supresión del derecho de suscripción preferente hasta el límite establecido por la Ley.

No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones, a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad o cuando la Sociedad hubiere formulado una oferta pública de adquisición de valores cuya contraprestación consista, en todo o en parte, en acciones u obligaciones convertibles a emitir por la Sociedad.

#### **Artículo 17.- Reducción del capital social**

La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, mediante su amortización o su agrupación para canjearlas y, en dichos casos, puede tener por finalidad la devolución del valor de las aportaciones, la condonación de la obligación de realizar los desembolsos pendientes, la constitución o incremento de las reservas o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto, así como cualquier otra permitida en Derecho. En el supuesto de reducción de capital con devolución de aportaciones, el pago a los accionistas podrá realizarse en especie, siempre que se cumpla lo previsto en el artículo 55 de estos Estatutos.

### **TÍTULO IV. DE LAS OBLIGACIONES**

#### **Artículo 18.- Emisión de obligaciones**

La Sociedad puede emitir obligaciones de conformidad con lo establecido en la Ley. La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables. El Consejo de Administración podrá hacer uso de esa facultad durante un plazo de cinco años, en una o varias veces.

#### **Artículo 19.- Obligaciones convertibles y/o canjeables**

Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con una relación de cambio fija, ya sea determinada o determinable, o con relación de cambio variable.

El derecho de suscripción preferente de los titulares de obligaciones convertibles podrá ser suprimido de conformidad con lo establecido por la Ley. No habrá lugar al derecho de suscripción preferente en los casos previstos en el artículo 16 de estos Estatutos ni en los establecidos legalmente.

#### **Artículo 20.- Otros valores**

La Sociedad podrá emitir pagarés, warrants u otros valores negociables distintos de los previstos en los artículos anteriores. 10 La Junta general podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir dichos valores. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años. La Junta general podrá asimismo autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General, en los términos legalmente previstos. La Sociedad podrá también prestar su garantía a las emisiones de valores que realicen sus filiales.

### **TÍTULO V. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

#### **Sección Primera.- De la Junta General de Accionistas**

##### **Artículo 21.- La Junta General de Accionistas**

1. La Junta General de Accionistas es el supremo órgano deliberante a través del que se manifiesta la voluntad social.
2. Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General de Accionistas, decidirán por mayoría en los asuntos propios de su competencia.
3. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General de Accionistas, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la ley.
4. La Junta General se rige por lo dispuesto en la Ley, en los Estatutos y en el Reglamento de la Junta General, que desarrollará y completará la regulación legal y estatutaria.

##### **Artículo 22.- Competencia de la Junta General de Accionistas**

1. La Junta General tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente.
2. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General corresponderán al Consejo de Administración.
3. Asimismo, la Junta General resolverá sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el Consejo de Administración.

### **Artículo 23.-Junta General Ordinaria y Junta General Extraordinaria**

1. La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. También podrá adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto de su competencia, siempre que conste en el Orden del Día.

2. Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria y se reunirá, en cualquier época del año, siempre que el Consejo de Administración lo considere oportuno o cuando lo soliciten por escrito accionistas titulares de, al menos, el 3% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos que deban tratarse. En este supuesto, la Junta General de Accionistas deberá ser convocada para su celebración dentro del plazo legalmente previsto. El Consejo de Administración confeccionará el Orden del Día incluyendo necesariamente, al menos, los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

3. Las Juntas Generales de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, debidamente convocadas, quedarán válidamente constituidas con el quórum mínimo exigido por la ley en atención a los asuntos que figuren en el Orden del Día.

### **Artículo 24.- Convocatoria y forma de celebración de la Junta General**

La Junta General deberá ser convocada por el Consejo de Administración, con la antelación mínima que establezca la Ley, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y en la página web de la Sociedad.

El anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad se mantendrá accesible ininterrumpidamente al menos hasta la celebración de la Junta General de Accionistas.

El anuncio de la convocatoria deberá contener todas las menciones exigidas por la ley según los casos y, en cualquier supuesto, expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el lugar de celebración, que podrá ser distinto al del término municipal en que la Sociedad tenga su domicilio, el orden del día en el que figurarán todos los asuntos que han de tratarse y el cargo de la persona o personas que realizan la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con el plazo de antelación a la fecha de la reunión que se establezca en la legislación aplicable.

La Junta General de Accionistas podrá celebrarse (a) de forma presencial con la posibilidad de asistir remotamente, por medios electrónicos o telemáticos, (b) de forma exclusivamente telemática o (c) de forma presencial.

En todos los casos, los accionistas podrán conferir la representación y votar a distancia con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos Sociales, en el Reglamento de la Junta General de Accionistas, en las normas de desarrollo que apruebe el Consejo de

Administración en el ámbito de sus competencias, y en su caso disponga el anuncio de convocatoria de la Junta, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que participa o vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social podrán (i) solicitar que se publique un complemento de la convocatoria de una Junta ordinaria incluyendo uno o más puntos en el orden del día siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada y (ii) presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. En ningún caso podrá ejercitarse este derecho respecto de las convocatorias de juntas generales extraordinarias.

El ejercicio de los derechos a los que se refiere el apartado anterior deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con 15 días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte según lo previsto en la ley.

#### **Artículo 25.- Lugar y tiempo de la celebración**

1. La Junta General de Accionistas se reunirá, en su caso, en el lugar, día y hora indicados en la convocatoria.
2. La Junta General de Accionistas celebrada de forma exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social.
3. La Junta General de Accionistas, siempre y cuando exista causa justificada, podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta del Presidente de la Junta General de Accionistas o de accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, se considerará que la Junta General de Accionistas es única, levantándose una sola Acta para todas ellas.
4. La Junta General de Accionistas podrá igualmente suspenderse temporalmente en los casos y forma previstos en su Reglamento.

#### **Artículo 26.-Derecho de asistencia**

1. Tienen derecho de asistencia a las Juntas Generales todos los accionistas de la sociedad, siempre que sus acciones figuren inscritas a su nombre en los correspondientes registros contables con cinco días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la Junta. Para ejercitar el derecho de asistencia, el accionista deberá proveerse de la correspondiente tarjeta de asistencia, en la forma que señale el anuncio de convocatoria.
2. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales, salvo causa debidamente justificada que lo impida. La inasistencia de cualquiera de ellos no afectará a la válida constitución de la Junta General de Accionistas.
3. El Presidente podrá autorizar la asistencia presencial o telemática de cualquier persona que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.

## **Artículo 27.- Representación**

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona. La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta, mediante (i) entrega en el domicilio social o correspondencia postal, (ii) mediante comunicación o correspondencia electrónica o (iii) cualquier otro medio de comunicación a distancia aprobado por el Consejo de Administración siempre y cuando, se garantice la identidad del sujeto que participa. La representación deberá realizarse conforme a lo previsto en los presentes Estatutos, en el Reglamento de la Junta, y en su caso, con arreglo a lo que estipule el anuncio de la convocatoria de la Junta General.

El Presidente y el Secretario de la Junta General de Accionistas gozarán de las más amplias facultades, en cuanto en derecho sea posible, para admitir la validez del documento acreditativo de la representación, debiendo considerar únicamente como no válido aquél que carezca de los mínimos requisitos imprescindibles y siempre que éstos sean insubsanables.

2. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Junta del representado, ya sea físicamente o por haber emitido el voto a distancia, supone la revocación de cualquier delegación, sea cual fuere la fecha de aquélla. La representación quedará igualmente sin efecto por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.

3. Lo regulado en los apartados 1 y 2 anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley para los casos de representación familiar y de otorgamiento de poderes generales.

La representación mediante entrega o correspondencia postal se conferirá remitiendo a la Sociedad la tarjeta de asistencia y delegación debidamente firmada y cumplimentada, u otro medio escrito que, a juicio del Consejo de Administración en acuerdo previo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que confiere su representación y la del delegado que designa.

La representación mediante comunicación electrónica con la Sociedad se conferirá bajo firma electrónica o en otra forma que el Consejo de Administración estime adecuada para la autenticidad y la identificación del accionista que ejercita su derecho, y en caso de conferirse mediante correspondencia electrónica, acompañando copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y representación debidamente cumplimentada. El Consejo de Administración podrá también, en acuerdo previo adoptado al efecto, aceptar otra clase de firma electrónica que reúna adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que delega.

4. El Consejo podrá desarrollar los sistemas y procedimientos de delegación a distancia previstos en el apartado 1, así como establecer otros sistemas y procedimientos adicionales, ajustándose en todo caso a las normas que desarrollen esa materia y a lo previsto en el anuncio de convocatoria, en estos Estatutos y en el Reglamento de la Junta General.

5. Para su validez, la representación conferida o notificada por cualquiera de los citados medios de comunicación a distancia así como cualquier otro que en cada caso resulte admitido habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día hábil al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria, entendiéndose por

hábiles los días de lunes a viernes no festivos en la localidad del domicilio social. En el acuerdo de convocatoria de la junta de que se trate, el Consejo de Administración podrá establecer una antelación inferior anunciándolo en la página web.

6. En los casos en los que se realice una solicitud pública de representación, se aplicarán las reglas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital, en la Ley del Mercado de Valores y normativa de desarrollo. En particular, el documento en el que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas, sujeto en todo caso a lo previsto en la Ley. La delegación podrá también incluir aquellos puntos que, aun no previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados, por así permitirlo la ley, en la Junta.

7. En el caso de que no se hubieran impartido instrucciones de voto en relación con asuntos no comprendidos en el orden del día, el representante podrá votar en la forma que estime más conveniente para el interés de su representado.

#### **Artículo 28.- Mesa de la Junta General de Accionistas y formación de la lista de asistentes**

La mesa de la Junta estará formada por su presidente y su secretario.

La Junta será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en defecto de éste, por el Vicepresidente primero. A falta de ambos, por el siguiente Vicepresidente por orden de numeración y, en defecto de Vicepresidentes, por el consejero que elija la propia Junta.

El Presidente de la Junta estará asistido por un Secretario, que será el del Consejo de Administración.

A falta de éste, desempeñará la función de Secretario de la Junta el Vicesecretario del Consejo y, en su defecto, la persona que elija la Junta.

El Presidente de la Junta estará asistido por un Secretario, que será el del Consejo de Administración.

El Presidente de la Junta se entenderá facultado para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta.

Constituida la mesa y antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones, propias o ajenas, con que concurran.

La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos se consignará en la propia acta el medio utilizado, y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación, firmada por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente.

Al final de la lista se determinará el número de accionistas, presentes, indicando separadamente los que hayan emitido su voto a distancia, o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

### **Artículo 29.- Derecho de información**

Dentro del plazo legalmente previsto y con carácter previo a la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar por escrito a los administradores, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Dentro del mismo plazo, y también por escrito los accionistas podrán solicitar las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la CNMV desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor. Por su parte, durante la celebración de la Junta (ya sea verbalmente o, en caso de participación telemática, en la forma que se establezca en el anuncio de la convocatoria o cualquier de sus complementos) los accionistas o sus representantes podrán solicitar las informaciones o aclaraciones de los asuntos comprendidos en el orden del día o pedir las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la CNMV desde la celebración de la última junta general y acerca del informe del auditor.

Los Administradores estarán obligados a facilitar, en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, la información que, con arreglo a lo allí previsto, los accionistas soliciten, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente y, en particular, cuando esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas. Esta última excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página web de la Sociedad, bajo el formato pregunta-respuesta, el Consejo de Administración podrá limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

### **Artículo 30.- Deliberación y adopción de acuerdos**

1. Una vez constituida la Mesa, el Presidente declarará abierta la sesión, interviniendo en primer lugar el Presidente y las personas que él designe a tal fin.
2. Una vez se hayan producido estas intervenciones, el Presidente concederá la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del orden del día y poniendo fin al mismo para proceder a la votación cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente debatido. El Presidente gozará de las oportunas facultades de orden y dirección del debate, tales como la agrupación de materias, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la fijación de turnos o el cierre de la lista de intervenciones. También gozará el Presidente de amplias facultades disciplinarias para mantener el buen orden de la reunión, pudiendo llegar a disponer la expulsión de quienes perturben el normal desarrollo de la reunión e incluso a acordar la interrupción momentánea de la sesión.
3. Por último, se someterán a votación las diferentes propuestas de acuerdo. A tal efecto, cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación. No obstante, si las circunstancias lo aconsejan, el Presidente de la Junta podrá resolver que

se sometan conjuntamente a votación las propuestas correspondientes a varios puntos del orden del día, siempre que no se trate de asuntos que la Ley de Sociedades de Capital exija que sean votados de forma separada, en cuyo caso el resultado de la votación se entenderá individualmente reproducido para cada propuesta si ninguno de los asistentes expresara su voluntad de modificar el sentido del voto respecto de alguna de ellas. En caso contrario, se reflejarán en el acta las modificaciones de voto expresadas por cada uno de los asistentes y el resultado de la votación que corresponda a cada propuesta como consecuencia de las mismas. Corresponderá al Presidente, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos y en el Reglamento de la Junta General, fijar el sistema de votación que considere más apropiado y dirigir el proceso correspondiente.

El voto a distancia se admitirá en los términos previstos en el artículo siguiente.

4. La Junta General, ordinaria o extraordinaria, adoptará sus acuerdos por mayoría simple de votos presentes o representados, salvo los supuestos en los que la Ley o estos Estatutos Sociales estipulen una mayoría superior. Cada acción con derecho a voto presente o representada en la Junta General dará derecho a un voto.

#### **Artículo 31.- Voto a distancia previo a la Junta**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32, e independientemente, por tanto, de la posibilidad de asistencia telemática o por medios electrónicos, los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el Orden del Día de cualquier Junta general mediante (i) entrega en el domicilio social o correspondencia postal (ii) correspondencia o comunicación electrónica o (iii) cualquier otro medio de comunicación a distancia aprobado por el Consejo de Administración siempre y cuando, se garantice la identidad del sujeto que participa. La emisión del voto a distancia deberá realizarse conforme a lo previsto en los presentes Estatutos, en el Reglamento de la Junta, y en su caso, con arreglo a lo que estipule el anuncio de la convocatoria de la Junta General.

2. La emisión del voto mediante entrega en el domicilio social o correspondencia postal se conferirá remitiendo a la Sociedad la tarjeta de asistencia y voto debidamente firmada y cumplimentada (en su caso junto con el formulario de voto que al efecto disponga la Sociedad), u otro medio escrito que, a juicio del Consejo de Administración en acuerdo previo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho al voto.

La emisión del voto mediante correspondencia o comunicación electrónica con la Sociedad se conferirá bajo firma electrónica o en otra forma que el Consejo de Administración estime adecuada para la autenticidad y la identificación del accionista que ejercita su derecho, y en caso de conferirse mediante correspondencia electrónica, acompañando copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y voto debidamente cumplimentada. El Consejo de Administración podrá también, en acuerdo previo adoptado al efecto, aceptar otra clase de firma electrónica que reúna adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su voto.

3. Para su validez, el voto emitido por cualquiera de los medios de comunicación a distancia que en cada caso resulten admitidos habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día hábil al previsto para la celebración de la Junta en

primera convocatoria, entendiéndose por hábiles los días de lunes a viernes no festivos en la localidad del domicilio social. En el acuerdo de convocatoria de la junta de que se trate, el Consejo de Administración podrá establecer una antelación inferior, el Consejo de Administración podrá establecer una antelación inferior, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria.

4. Los accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en este artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta de que se trate. En consecuencia, las delegaciones realizadas con anterioridad se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.

5. El voto emitido a distancia a que se refiere este artículo quedará sin efecto:

a) Por revocación posterior y expresa efectuada por el mismo medio empleado para la emisión y dentro del plazo establecido para ésta.

b) Por asistencia física a la reunión del accionista que lo hubiera emitido.

c) Por la enajenación de las acciones en relación con las cuales se hubiese ejercitado el derecho de voto, de que tenga conocimiento la Sociedad.

6. El Consejo de Administración, para evitar posibles duplicidades y con arreglo a lo que en su caso disponga el Reglamento de la Junta, podrá adoptar las medidas precisas para asegurar que quien ha emitido el voto a distancia o delegado la representación está debidamente legitimado para ello con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.

### **Artículo 32.- Asistencia remota y emisión del voto electrónico durante la celebración de la Junta General**

Cuando la reunión se celebre de forma presencial con la posibilidad de asistir remotamente, por medios electrónicos o telemáticos, o de forma exclusivamente telemática, la asistencia remota a la junta y la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la junta se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Junta General, por aquellas otras normas de desarrollo que determine el Consejo de Administración en el momento de la convocatoria, y en su caso disponga el anuncio de convocatoria de la Junta General, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que participa o vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.

En particular, corresponderá al Consejo de Administración, de acuerdo con la ley, los Estatutos Sociales y el Reglamento de la Junta General, la regulación de todos los aspectos procedimentales necesarios, para que los accionistas que asistan a distancia puedan ejercitar sus derechos, incluyendo, entre otras cuestiones, la antelación mínima con la que se deberá realizar la conexión para considerar al accionista presente, la antelación al momento de constitución de la junta con la que, en su caso, deberán remitirse las intervenciones y propuestas de acuerdos que deseen formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, los requisitos de identificación exigibles para dichos asistentes a distancia y su influencia en el sistema de formación de la lista de asistentes.

### **Artículo 33.-Acta de la Junta**

1. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de 15 días, por el Presidente de la Junta y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

2. Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la Junta, y estarán obligados a hacerlo en los casos en que así lo establezca la Ley o el Reglamento de la Junta. El acta notarial no necesita ser aprobada.

3. En el caso de celebrarse la Junta General de Accionistas de forma exclusivamente telemática, será preceptiva la intervención del Notario, quien podrá asistir a ella de manera remota, utilizando los medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

### **Artículo 34.-Impugnación de acuerdos sociales**

Los acuerdos adoptados por las Juntas Generales podrán ser impugnados en los casos y mediante los procedimientos establecidos en la Legislación vigente.

## **Sección Segunda.- Del Órgano de Administración**

### **Artículo 35.-Consejo de Administración**

1. La administración de la Sociedad se confía al Consejo de Administración, que estará integrado por ocho miembros como mínimo y dieciséis como máximo. Corresponde a la Junta General, tanto el nombramiento como la separación de los Consejeros. El cargo de Consejero es renunciable, revocable y reelegible.

2. El Consejo de Administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por estos Estatutos. Al amparo de la facultad conferida en el artículo 245 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo desarrollará y completará tales previsiones por medio del oportuno Reglamento del Consejo de Administración. El Reglamento del Consejo de Administración tomará en consideración y, en su caso, adaptará a las circunstancias y necesidades específicas de la Sociedad los principios y normas contenidos en las recomendaciones de buen gobierno corporativo que gocen de mayor reconocimiento en cada momento, sin que ello suponga privar al Consejo de sus facultades y responsabilidades de autorregulación, que mantendrá en todo caso.

3. El Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General.

### **Artículo 36.-Duración, cooptación y cese**

La duración de los cargos de Consejeros será de tres años. Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.

A efectos del cómputo del plazo de duración del mandato de los Consejeros, se ha de entender que el año comienza y termina el día que se celebre la Junta General Ordinaria, o el último día posible en que hubiera debido celebrarse.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General. Los Consejeros deberán cesar en su cargo en los supuestos previstos en las normas que el Consejo apruebe al amparo de la facultad conferida en el artículo 245 de la Ley de Sociedades de Capital.

### **Artículo 37.- Representación de la Sociedad**

El poder de representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde al Consejo de Administración. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos dentro del objeto social establecido en los presentes Estatutos

### **Artículo 38.-Retribución**

1. El cargo de administrador es retribuido.
2. La retribución de los Consejeros en su condición de tales consistirá en una asignación periódica determinada.

Dentro de esta asignación periódica, la política de remuneraciones podrá establecer que los consejeros perciban dietas por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones; asimismo, la Sociedad podrá contratar un seguro de vida, accidentes y enfermedad y asistencia sanitaria para sus consejeros. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad con carácter anual al conjunto de sus consejeros en su condición de tales por todos los conceptos incluyendo dietas por asistencia y las primas por seguro de vida, accidentes y enfermedad y asistencia sanitaria, no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la Junta General en la política de remuneraciones que haya aprobado. La cantidad así determinada se mantendrá mientras no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite, su distribución entre los distintos consejeros y la periodicidad de su percepción corresponde al Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, tomando en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada administrador, con arreglo a los criterios de distribución previstos en la política de remuneraciones y de conformidad con las previsiones de los presentes Estatutos.

3. Adicionalmente, los Consejeros ejecutivos tendrán derecho a percibir las remuneraciones que correspondan por el desempeño de las funciones ejecutivas.

Corresponde al Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la determinación individual de la remuneración de cada consejero por el desempeño de las funciones ejecutivas, dentro del marco de la política de remuneraciones y de conformidad con lo previsto en su contrato.

A estos efectos, cuando a un miembro del consejo de administración se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de cualquier título será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El

consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En dichos contratos se detallarán, de conformidad con lo que en cada caso se prevea en la política de remuneraciones vigente, todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas: (i) retribución fija; (ii) retribución variable en función de la consecución de objetivos de negocio, económicos, financieros y no financieros, cuantitativos y cualitativos, estratégicos o de desempeño personal, cuyo abono podrá hacerse en efectivo o, previo acuerdo al efecto de la Junta General, mediante entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o mediante cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones, ya sean de la propia Sociedad o de sociedades de su grupo; (iii) sistemas de previsión, planes de ahorro y de jubilación o pre-jubilación, conceptos de retribución diferida, seguros de vida y accidentes, invalidez, incapacidad para ejercer el cargo o retiro, asistencia sanitaria y, de resultar procedente, Seguridad Social; (iv) la puesta a disposición de un vehículo; (v) indemnizaciones, en su caso y cuando proceda, por el cese anticipado de sus funciones; y (vi) compensaciones por los pactos de exclusividad, de no competencia post-contractual o de permanencia que se acuerden.

#### **Artículo 39.- Seguro de responsabilidad civil**

La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.

#### **Artículo 40.- Responsabilidad**

Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y representante leal y cumplirán los deberes impuestos por la Ley, estos Estatutos, el Reglamento de la Junta General y el Reglamento del Consejo de Administración. El Reglamento del Consejo de Administración desarrollará las concretas obligaciones del consejero derivadas de sus deberes y prestará particular atención a las situaciones de conflicto de interés.

#### **Artículo 41.- Convocatoria y lugar de celebración**

El Consejo de Administración se reunirá a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía y, al menos, una vez al trimestre.

Asimismo, los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

En la convocatoria constará el orden del día. Salvo en aquellos supuestos en que, al amparo de la anterior facultad, se establezca otra posibilidad, las convocatorias se cursarán por el Presidente con un mínimo de dos días de antelación a la fecha en que deba tener lugar la reunión. Siempre que la reunión hubiese sido solicitada por un tercio de los componentes del Consejo de Administración, el Presidente no podrá demorar la

convocatoria por un plazo mayor de un mes a contar desde la fecha en que se le haya requerido de forma fehaciente.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, salvo que la Ley lo impida, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil. Asimismo, y con sujeción a lo que en su caso desarrolle el Reglamento del Consejo de Administración, el Consejo podrá celebrarse mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo.

En tales casos, se entenderá que la reunión se celebra en el domicilio social. Los procedimientos para la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión, así como los adoptados mediante sistemas de multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, serán los que al efecto se determinen en el Reglamento del Consejo.

#### **Artículo 42.- Constitución del Consejo**

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los componentes de dicho Consejo en el ejercicio de sus cargos.

En caso de número impar de Consejeros, se entenderá que hay quórum de asistencia suficiente cuando concurran, presentes o representados, el número entero de Consejeros inmediatamente superior a la mitad.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Consejo, no pudiendo ostentar cada Consejero más de tres representaciones, con excepción del Presidente, que no tendrá ese límite, aunque no podrá representar a la mayoría del Consejo. Por decisión del Presidente del Consejo de Administración, podrán asistir a las reuniones de éste los Directores Generales y Gerentes de la Sociedad, así como cualquier otra persona que aquél juzgue conveniente.

#### **Artículo 43.- Cargos del Consejo**

El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, elegirá de su seno un Presidente y podrá elegir uno o varios Vicepresidentes. En caso de que sean varios los Vicepresidentes, se numerarán correlativamente. Los Vicepresidentes, por el orden correlativo establecido, y, en su defecto, el Consejero que a este efecto sea elegido interinamente, sustituirán al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad.

Compete asimismo al Consejo la elección, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de Secretario y, en su caso, de Vicesecretario, que podrán ser o no Consejeros; en caso de vacante o ausencia o si no concurriesen aquéllos, les sustituirá el Consejero de menor edad de entre los asistentes a la reunión.

#### **Artículo 44.- Deliberación y adopción de acuerdos**

El Consejo deliberará sobre las cuestiones contenidas en el Orden del día y también sobre todas aquellas que el Presidente determine o la mayoría de los Vocales presentes o representados propongan, aunque no estuvieran incluidas en el mismo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, concurrentes a la sesión, salvo que la Ley o estos Estatutos exijan una mayoría superior. En caso de empate, el voto del Presidente del Consejo tendrá carácter de dirimente o de calidad.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el Libro de actas correspondiente, con expresión de las circunstancias prevenidas por la Legislación vigente.

Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en la siguiente. También se considerarán aprobadas cuando, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del proyecto de acta, ningún Consejero hubiese formulado reparos. El Consejo podrá facultar al Presidente y a un consejero para que, conjuntamente, aprueben el acta de la reunión.

Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

#### **Artículo 45.- Órganos delegados y consultivos del Consejo**

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva y deberá constituir, al menos, una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con la composición y las funciones mínimas que se indican en la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento del Consejo de Administración. Asimismo, el Consejo podrá designar otra u otras Comisiones a las que encomiende competencias en asuntos o materias determinados y delegarles, con carácter temporal o permanente, todas o parte de sus funciones, excepto aquéllas que legalmente o por acuerdo de la Junta General fueren de la exclusiva competencia del Consejo y las que así se establezca en las normas que el Consejo apruebe al amparo de la facultad conferida en el artículo 245 de la Ley de Sociedades de Capital. Las mismas delegaciones podrán realizarse en el Presidente, en el Vicepresidente o Vicepresidentes o en cualesquiera otros consejeros.

La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva, en otra u otras Comisiones delegadas, en uno o varios consejeros delegados y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

La Comisión Ejecutiva, las Comisiones delegadas y los consejeros delegados darán cuenta al Consejo de Administración de las principales decisiones adoptadas en el ejercicio de las facultades delegadas.

Podrá asimismo el Consejo de Administración designar otras comisiones a los que encomiende competencias en asuntos o materias determinadas.

El Consejo de Administración deberá realizar una evaluación anual y adoptar en su caso y sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas

respecto de las materias que determinen la Ley y el Reglamento del Consejo de Administración. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

#### **Artículo 46.- Composición de la Comisión Ejecutiva**

La Comisión Ejecutiva estará integrada por un mínimo de cuatro Consejeros y un máximo de ocho, incluido el Presidente.

El Presidente de la Comisión Ejecutiva será designado por el Consejo de Administración y actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva el que lo sea del Consejo, y en su ausencia, el Vicesecretario, aun cuando no sean consejeros.

#### **Artículo 47.- Comisión de Auditoría**

En todo caso, el Consejo de Administración designará en su seno una Comisión de Auditoría, formada exclusivamente por consejeros no ejecutivos y mayoritariamente por consejeros independientes, que serán designados, y de forma especial su presidente, teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

Sin perjuicio de las que puedan serle encomendadas por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría contará con las competencias que determinen la Ley y el Reglamento del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración, de entre los miembros independientes del Comité de Auditoría, designará al Presidente del Comité, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

Ejercerá como Secretario de la Comisión de Auditoría el Secretario del Consejo de Administración y, en su ausencia, el Vicesecretario, aun cuando no sean consejeros.

La Comisión de Auditoría dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias, adoptando sus decisiones por mayoría de asistentes, presentes y representados, con el voto dirimente de su Presidente en caso de empate. Se reunirá, por acuerdo de la propia Comisión o de su Presidente, cuantas veces sea preciso y, al menos, cuatro veces al año.

A través de su Presidente, la Comisión de Auditoría deberá informar al Consejo de Administración en los términos y condiciones previstos en la Ley, estos Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración.

#### **Artículo 48.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones**

El Consejo de Administración designará en su seno una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que estará formada exclusivamente por consejeros no ejecutivos y mayoritariamente por consejeros independientes, con un mínimo de tres miembros.

El Consejo de Administración designará al Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones entre los consejeros independientes que formen parte de ella.

Ejercerá como Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones el Secretario del Consejo de Administración y, en su ausencia, el Vicesecretario, aun cuando no sean consejeros.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias, adoptando sus decisiones por mayoría de asistentes, presentes y representados, con el voto dirimente de su Presidente en caso de empate. Se reunirá, por acuerdo de la propia Comisión o de su Presidente, cuantas veces sea preciso y, al menos, cuatro veces al año.

Sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que le fueran atribuidas por el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá aquellas competencias que determinen la Ley y el Reglamento del Consejo de Administración.

#### **Artículo 49.- Comisión de Sostenibilidad**

El Consejo de Administración designará en su seno una Comisión de Sostenibilidad, que estará integrada exclusivamente por consejeros no ejecutivos, y mayoritariamente por consejeros independientes, con un mínimo de tres y un máximo de siete miembros.

El Presidente de la Comisión de Sostenibilidad será designado por los miembros del Consejo de Administración entre los consejeros independientes que formen parte de ella.

Ejercerá como Secretario de la Comisión de Sostenibilidad el Secretario del Consejo de Administración, y, en su ausencia, el Vicesecretario, del Consejo de Administración, aun cuando no sean consejeros.

La Comisión de Sostenibilidad dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias, adoptando sus decisiones por mayoría de asistentes, presentes y representados, con el voto dirimente de su Presidente en caso de empate. Se reunirá, por acuerdo de la propia Comisión o de su Presidente, cuantas veces sea preciso y, al menos, cuatro veces al año.

Sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que le fueran atribuidas por el Consejo de Administración, la Comisión de Sostenibilidad tendrá aquellas competencias que determine el Reglamento del Consejo de Administración.

#### **Artículo 50.- Atribuciones del Consejo**

El Consejo de Administración, como máximo órgano de decisión de la Sociedad salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General de Accionistas, dispone de las más amplias facultades para dirigir y administrar los negocios e intereses de la Sociedad en todo cuanto no esté especialmente reservado a la competencia de la Junta.

#### **Artículo 51.- Impugnación de los acuerdos del Consejo de Administración**

Los Administradores y los accionistas que representen un tres por ciento del capital social podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables de los órganos colegiados de administración, con arreglo a los plazos y al procedimiento que la Ley establece.

## TÍTULO VI. DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y SOCIETARIA

### **Artículo 52.- Ejercicio social y formulación de las cuentas anuales**

El ejercicio económico comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. El Consejo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Consejeros. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará esta circunstancia, en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

### **Artículo 53.- Verificación de las cuentas anuales**

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por los auditores de cuentas de conformidad con las disposiciones legales.

### **Artículo 54.- Aprobación de las cuentas anuales**

Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de Accionistas, la cual resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el balance aprobado.

### **Artículo 55.-Distribución de dividendos**

1. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. Si existiesen pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. La Junta General fijará, en el acuerdo de distribución de dividendos, el momento y la forma de pago. La determinación de esos extremos podrá ser delegada en el órgano de administración, así como cualquier otra que pudiera ser necesaria o conveniente para la efectividad del acuerdo.

2. La Junta podrá acordar el reparto de dividendos (ya sea con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición) o de la prima de emisión, en especie, siempre y cuando (i) los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, (ii) estén admitidos a cotización en un mercado oficial (en el momento de la efectividad del acuerdo) o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año, y (iii) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad. En cualquier caso, la distribución entre los accionistas de dividendos a cuenta se regirá por lo dispuesto en la Ley, pudiendo el Consejo de Administración acordar que la distribución se realice en especie en las condiciones previstas en el párrafo precedente.

3. Existiendo beneficios distribuibles y habiendo sido emitidas acciones sin voto, la Junta General estará obligada a acordar el reparto del dividendo preferente reconocido en el artículo 9 de estos Estatutos.

#### **Artículo 56.- Depósito de las cuentas anuales**

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores.

#### **Artículo 57.- Informes anuales de gobierno corporativo**

De conformidad con lo establecido en la Ley, el Consejo de Administración aprobará y hará público con carácter anual un informe de gobierno corporativo. Asimismo, el Consejo de Administración deberá elaborar y publicar anualmente un informe sobre remuneraciones de los administradores en los términos y con el contenido previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

### **TÍTULO VII. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

#### **Artículo 58.- Resolución de conflictos**

Sin perjuicio del derecho de impugnación judicial de los acuerdos sociales, todas las cuestiones litigiosas, controversias y reclamaciones que puedan suscitarse entre la sociedad y los accionistas, o los accionistas entre sí, derivadas de la operativa social, se resolverán mediante arbitraje de Derecho a través de la intervención de tres árbitros, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley 60/2003, de 26 de diciembre, de Arbitraje, y con obligación de cumplir el laudo arbitral que se dicte.

#### **Artículo 59.- Disolución de la Sociedad**

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General, adoptado de acuerdo con el artículo 30 de estos Estatutos y en los demás supuestos previstos en la legislación vigente.

#### **Artículo 60.- Liquidación de la Sociedad**

Una vez disuelta la sociedad, se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los casos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del Consejo de Administración y la misma Junta General que acuerde la disolución, designará las personas que, en número impar, deban proceder a dicha liquidación y acordará las normas para efectuarla, con observancia de lo dispuesto por la legislación vigente. Mientras dure el periodo de liquidación, la Junta General seguirá celebrando sus reuniones anuales y cuantas extraordinarias fuera conveniente convocar, conforme a las

disposiciones legales en vigor. Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, que será censurado por los interventores, si hubieran sido nombrados. También determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción. Este balance se someterá, para su aprobación, a la Junta General y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social.

**Artículo 61.- Activo y pasivo sobrevenidos**

Si, extinguida la Sociedad y cancelados sus asientos en el Registro Mercantil, aparecieren activos o pasivos sociales nuevos, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 398 de la Ley de Sociedades de Capital